

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

E. S. D.

---

---

**ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

---

---

**DEMANDANTE:** ALMACÉN SURTITODO LTDA. con NIT 890.317.504-1

**DEMANDADOS:** SMC CORPORATION con NRC (Japón) 0100-01- 097635  
SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A con RUT  
89.906.900-5  
SMC COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.897.386-1

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **ALMACÉN SURTITODO LTDA.** con NIT. 890.317.504-1, (en adelante la “**Demandante**” o “**Surtitodo**”), conforme consta en el memorial de poder adjunto a este escrito, de manera atenta me permito presentar demanda por Responsabilidad Civil Contractual contra las sociedades: **(i) SMC CORPORATION**, con domicilio principal en 4-14-1, Sotokanda Chiyoda-Ku Tokyo en Japón, identificada con Número de Registro Corporativo 0100-01-097635, **(ii) SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A.**, con domicilio principal en Avenida La Montaña 1115- Lampa en Santiago de Chile, identificada con RUT 89.906.900-5, y **(iii) SMC COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en el Parque Industrial Gran Sabana, Bod 34, de Tocancipá (Cundinamarca), identificada con NIT. 900.897.386-1, representada legalmente por Takada Shigetada, identificado con Pasaporte N° TS2702586, o quien haga sus veces, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad (en adelante en conjunto, la “**Demandada**” o “**SMC**”), cuyos generales y condición se indican posteriormente, conforme a los hechos y pruebas que a continuación se expondrán en este escrito, para que mediante este proceso y previo el agotamiento de la ritualidad que consagra la ley, se concedan las pretensiones que se consignan más adelante:

**I. INDICE**

<b>I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. PARTE DEMANDANTE: .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. PARTE DEMANDADA: .....</b>	<b>3</b>
<b>II. PRETENSIONES.....</b>	<b>3</b>
<b>2.1. PRINCIPALES DECLARATIVAS .....</b>	<b>3</b>
<b>A. RELATIVAS AL CONTRATO:.....</b>	<b>4</b>

B.	RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO(S) DE SMC PREVIO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: .....	4
C.	RELATIVAS AL ACTO(S) DE COMPETENCIA DESLEAL POR PARTE DE SMC: 5	
D.	RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL, INTEMPESTIVA E INJUSTIFICADA DEL CONTRATO POR PARTE DE SMC: .....	6
2.2.	PRINCIPALES DE CONDENA:.....	6
A.	RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO(S) DE SMC PREVIO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: .....	6
B.	RELATIVAS AL ACTO(S) DE COMPETENCIA DESLEAL POR PARTE DE SMC: 7	
C.	RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL, INTEMPESTIVA E INJUSTIFICADA DEL CONTRATO POR PARTE DE SMC: .....	8
III.	<i>HECHOS</i> .....	9
A.	RELATIVOS A LAS PARTES: .....	9
B.	RELATIVOS A ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN: .....	10
C.	RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD SMC COLOMBIA S.A.S.: 12	
D.	RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS, MODIFICACIONES Y CONDUCTAS DESLEALES DE SMC:.....	13
E.	RELATIVOS A LA CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN DE SURTITODO A SMC: .....	35
F.	RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE SMC DE FORMA UNILATERAL, INJUSTIFICADA E INTEMPESTIVA: .....	36
IV.	<i>FUNDAMENTOS DE DERECHO</i> .....	45
4.1.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL .....	45
4.2.	PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 256 DE 1996 - ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL: .....	56
V.	<i>JURAMENTO ESTIMATORIO</i> .....	68
VI.	<i>COMPETENCIA</i> .....	70
VII.	<i>CUANTÍA</i> .....	70
VIII.	<i>PRUEBAS</i> .....	71
8.1.	DOCUMENTALES: .....	71
8.2.	INTERROGATORIO DE PARTE: .....	78

8.3.	DECLARACIÓN DE PARTE: .....	78
8.4.	DECLARACIÓN DE TERCEROS O TESTIGOS: .....	78
8.5.	DICTAMEN PERICIAL DE PARTE: .....	80
<b>IX.</b>	<b>ANEXOS.....</b>	<b>83</b>
<b>X.</b>	<b>NOTIFICACIONES.....</b>	<b>83</b>
10.1.	DE LA DEMANDANTE: .....	83
10.2.	DE LA DEMANDADA: .....	83

## **I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- (i) **ALMACÉN SURTITODO LTDA.** con domicilio en la Carrera 7#17-03, identificado con NIT. 890.317.504-1, representada legalmente por el señor Jorge Enrique Montero Rayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 114.949.397.

### 1.2. PARTE DEMANDADA:

- (i) **SMC CORPORATION**, con domicilio principal en 4-14-1, Sotokanda Chiyoda-Ku Tokyo en Japón, identificada con Número de Registro Corporativo 0100-01-097635 (en adelante, “**SMC JAPÓN**”).
- (ii) **SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A.**, con domicilio principal en Avenida La Montaña 1115- Lampa en Santiago de Chile, identificada con RUT 89.906.900-5 (en adelante, “**SMC CHILE**”).
- (iii) **SMC COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en el Parque Industrial Gran Sabana, Bod 34, de Tocancipá (Cundinamarca), identificada con NIT. 900.897.386-1, representada legalmente por Takada Shigetada, identificado con Pasaporte N° TS2702586, o quien haga sus veces, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad (en adelante, “**SMC COLOMBIA**”).

## **II. PRETENSIONES**

En los términos establecidos en los artículos 82 y 88 del C.G.P., solicito al H. Tribunal, despachar las siguientes pretensiones de manera favorable en la sentencia que ponga fin al proceso, para las cuales su H. Despacho es competente:

### 2.1. PRINCIPALES DECLARATIVAS

**A. RELATIVAS AL CONTRATO:**

**2.1.1. Primera Declarativa:** Que se declare que entre ALMACEN SURTTTODOLTD. y las sociedades SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. existió un Contrato de Representación Oficial y Exclusiva de la marca SMC celebrado el 1 de agosto de 2006.

**B. RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO(S) DE SMC PREVIO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:**

**2.1.2. Segunda Declarativa:** Que se declare el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado, ejecutado, existente y vigente con ALMACÉN SURTTTODOLTD. desde el 1 de agosto de 2006.

**2.1.3. Tercera Declarativa:** Que se declare el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTTODOLTD. desde el 1 de agosto de 2006, entre ellas su obligación principal de emitir la certificación de representación oficial y exclusiva de la Demandante en los mismos términos y con la misma inmediatez con la que siempre lo había realizado desde el 2006, teniendo en cuenta que se abstuvo de hacerlo o hacerlo tardía o de manera incompleta, en contravía de lo que había ocurrido a la largo de la relación, violando una conducta negocial conclusiva definida bilateralmente, y yendo contra sus propios actos.

**2.1.4. Cuarta Declarativa:** Que se declare el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTTODOLTD. desde el 1 de agosto de 2006, entre ellas la de respetar la exclusividad de la Demandante dentro de su territorio asignado en el Sur Occidente colombiano (desde Caldas hasta Nariño, de manera que incluye los departamentos de: Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Quindío, Cauca, Nariño y Putumayo), al cotizar y atender de manera directa clientes ubicados dentro de su zona.

**2.1.5. Quinta Declarativa:** Que se declare el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTTODOLTD. desde el 1 de agosto de 2006, entre ellas la de respetar los términos de la convención y no alterarlos sin el consentimiento de ALMACÉN SURTTTODOLTD., por cuanto realizó conductas que de manera directa transgredieron lo

acordado, entre otras pero sin limitarse a, pretender imponer precios globales y compras mínimas anuales, modificando unilateralmente el contrato sin el acuerdo expreso de su co-contratante en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y el equilibrio contractual.

- 2.1.6. Sexta Declarativa:** Que se declare el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S de sus obligaciones bajo el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, al impedir u obstaculizar o retardar la posibilidad de que la Demandante cargara en el sistema dispuesto por SMC nuevos pedidos de importación sin razones justas, como lo es el supuesto “consolidado” que empezó a aplicar desde el 2022, configurando una modificación unilateral de la convención.
- 2.1.7. Séptima Declarativa:** Que se declare el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S al contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, al imponer a la Demandante que ofreciera sus productos de marca SMC a menores precios (“precios globales”) a sus clientes habituales dentro de su territorio, tomando como referencia precios a los que la Demandada le fijaba a otros clientes fuera de Colombia, en perjuicio de la utilidad de la Demandante e incluso generándole una afectación patrimonial.

#### **C. RELATIVAS AL ACTO(S) DE COMPETENCIA DESLEAL POR PARTE DE SMC:**

- 2.1.8. Octava Declarativa:** Que se declare que SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S cometió actos de competencia desleal en detrimento de la sociedad demandante ALMACÉN SURTTODO LTDA., previsto en el Artículo 7 “PROHIBICIÓN GENERAL” de la Ley 256 de 1996 de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.
- 2.1.9. Novena Declarativa:** Que se declare que SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S incurrió en actos desleales de DESVIACIÓN DE CLIENTELA, consagrado en el Artículo 8 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.
- 2.1.10. Décima Declarativa:** Que se declare que SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S incurrió en actos desleales de DESORGANIZACIÓN, consagrado en el Artículo 9 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.

**2.1.11. Décimo Primera Declarativa:** Que se declare que SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S incurrió en actos desleales de INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL, consagrado en el Artículo 17 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.

**D. RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL, INTEMPESTIVA E INJUSTIFICADA DEL CONTRATO POR PARTE DE SMC:**

**2.1.12. Décimo Segunda Declarativa:** Que se declare que SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. terminó(aron) sin justa causa el contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTTODOLTD. desde el 1 de agosto de 2006.

**2.1.13. Décimo Tercera:** Que se declare que SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. incumplió sus deberes contractuales al no despachar los pedidos válidamente realizados por ALMACÉN SURTTTODOLTD. dentro del plazo de vigencia del contrato, lo que impidió al Demandante cumplir con sus compromisos comerciales y le generó pérdidas económicas y daños reputacionales.

**2.1.14. Décimo Cuarta:** Que como consecuencia de cualquiera de las pretensiones de incumplimiento(s), conducta(s) de competencia desleal y/o indebida terminación del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTTODOLTD. desde el 1 de agosto de 2006, se declare la responsabilidad civil contractual de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S.

**2.2. PRINCIPALES DE CONDENA:**

**A. RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO(S) DE SMC PREVIO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:**

**2.2.1. Primera de Condena:** Que como consecuencia de la segunda pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTTODOLTD. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasionó a ALMACÉN SURTTTODOLTD., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.2. Segunda de Condena:** Que como consecuencia de la tercera pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS

CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTTODOLTD.A. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasionó a ALMACÉN SURTTTODOLTD.A., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.3. Tercera de Condena:** Que como consecuencia de la cuarta pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTTODOLTD.A. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasionó a ALMACÉN SURTTTODOLTD.A., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.4. Cuarta de Condena:** Que como consecuencia de la quinta pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTTODOLTD.A. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasionó a ALMACÉN SURTTTODOLTD.A., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.5. Quinta de Condena:** Que como consecuencia de la sexta pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTTODOLTD.A. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasionó a ALMACÉN SURTTTODOLTD.A., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.6. Sexta de Condena:** Que como consecuencia de la séptima pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTTODOLTD.A. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le ocasionó a ALMACÉN SURTTTODOLTD.A., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

## **B. RELATIVAS AL ACTO(S) DE COMPETENCIA DESLEAL POR PARTE DE SMC:**

**2.2.7. Séptima de Condena:** Que como consecuencia de la octava pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTTODOLTD.A. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que los actos de

competencia desleal le ocasionaron a ALMACÉN SURTTODO LTDA., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.8. Octava de Condena:** Que como consecuencia de la novena pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTODO LTDA. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho acto de competencia desleal le ocasionó a ALMACÉN SURTTODO LTDA., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.9. Novena de Condena:** Que como consecuencia de la décima pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTODO LTDA. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho acto de competencia desleal le ocasionó a ALMACÉN SURTTODO LTDA., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

**2.2.10. Décima de Condena:** Que como consecuencia de la décimo primera pretensión declarativa, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTODO LTDA. de forma solidaria e ilimitada, la suma que resulte probada dentro del proceso por concepto de los daños y perjuicios que dicho acto de competencia desleal le ocasionó a ALMACÉN SURTTODO LTDA., conforme a los hechos narrados en la presente demanda.

#### **C. RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL, INTEMPESTIVA E INJUSTIFICADA DEL CONTRATO POR PARTE DE SMC:**

**2.2.11. Décimo Primera de Condena:** Que como consecuencia de la pretensión décimo segunda declarativa se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTTODO LTDA. de forma solidaria e ilimitada la suma que resulte probada en el proceso por concepto de la terminación unilateral, intempestiva e injustificada por parte de SMC del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006.

**2.2.12. Décimo Segunda de Condena:** Que en consecuencia de la anterior pretensión, se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. a pagar al Demandante de forma solidaria e ilimitada la suma que resulte probada en el proceso por concepto de la indemnización de todos y cada uno de los perjuicios ocasionados y los valores que resulten de la

liquidación del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, dada su resolución anticipada y unilateral por parte de SMC, incluyendo tanto el daño emergente causado a la fecha, no limitándose a las erogaciones que ha tenido que realizar para la atención legal del presente asunto, como el lucro cesante derivado de la privación de ingresos y utilidades, así como la frustración de cumplimiento de los objetivos y proyección financiera por un tiempo no menor a 17 años, de acuerdo con la duración del contrato, siendo legítima la expectativa del Demandante.

**2.2.13. Décimo Tercera de Condena:** Que como consecuencia de la pretensión décimo tercera declarativa se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S a pagar a favor de ALMACÉN SURTITODO LTDA. de forma solidaria e ilimitada la suma que resulte probada en el proceso por concepto de los pedidos válidamente realizados por ALMACÉN SURTITODO LTDA. dentro del plazo de vigencia del contrato hasta antes el 10 de marzo de 2025 y que SMC le informó el 25 de marzo de 2025 que no tramitaría.

**2.2.14. Décimo Cuarta de Condena:** Que se condene a SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. a pagar las costas y agencias en derecho, en consonancia con los artículos 361, 365, 366 del Código General del Proceso.

### **III. HECHOS**

#### **A. RELATIVOS A LAS PARTES:**

- 3.1. ALMACEN SURTITODO LTDA.,** quien se ha denominado en este escrito como Demandante, es una sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 436 del 06 de febrero de 1980 de la Notaría Segunda de Cali inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 22 de febrero de 1980 con el No. 37138 del Libro IX.
- 3.2.** El objeto social del Demandante consiste en la explotación de la línea de válvulas a vapor para uso industrial, materiales eléctricos e hidráulicos, para la construcción en todas sus gamas, tales como compra, venta, importación, exportación, promoción, representación y asesoría de estos. En consecuencia, la sociedad ejecuta todos los actos y contratos que sean necesarios para el logro del objeto social y extender la actividad y otros fines conexos de la construcción como el de ferretería, pinturas y otros accesorios al mismo, pudiendo además adquirir o vender bienes muebles e inmuebles.
- 3.3.** Su actividad económica principal, de acuerdo con la Clasificación de Actividades Económicas - CIU, es la actividad No. 4774 que comporta el comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.
- 3.4.** Para el ejercicio de su objeto social, la Demandante celebra contratos civiles y comerciales

con diversos agentes del mercado que hacen parte del sector repuestos, entre ellos con **SMC**, cuya actividad principal es la ingeniería de control neumático para respaldar la automatización industrial, para lo cual fabrican componentes relacionados con dicha materia.

**B. RELATIVOS A ASPECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN:**

- 3.5. En efecto, el **1 de agosto de 2006** la Demandante y **SMC JAPÓN** celebraron un contrato verbal y consensual de representación, que se encuentra debidamente documentado desde entonces, tal y como consta en los certificados de representación que anualmente expidió **SMC CORPORATION, SMC CHILE** y **SMC COLOMBIA**.

**SMC Colombia SAS** empresa encargada de la marca **SMC** para el mercado de Colombia, viene a certificar que la empresa **Almacén Surtitodo Ltda**, con Nit 890.317.504-1 quien a partir del 01/08/2006 es el representate oficial y único de la marca **SMC** para todo el territorio del Valle de Cauca y el Sur Occidente de Colombia

- 3.6. **SMC** ha operado en el mercado colombiano a través de sus distintos representantes, asignando a cada uno de ellos un territorio específico, siendo **ALMACEN SURTITODO LTDA.**, su primer representante en el país, a quien le designó la comercialización de sus productos y servicios en el Sur Occidente de Colombia desde el departamento de Caldas al Sur hasta el departamento de Nariño, de manera que incluye los departamentos del Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Quindío, Cauca, Nariño y Putumayo.
- 3.7. Desde entonces, es decir desde el **1 de agosto de 2006**, entre las partes **SMC JAPÓN** y la Demandante existió una sana relación comercial, para lo cual, a manera ejemplificativa, se exponen los siguientes certificados de 2007 y 2012:



- 3.8. Este contrato de representación existente desde el 2006 se ejecutó con normalidad también bajo la administración de **PNEUMATICS CHILE S.A.** (ahora SMC CHILE), de acuerdo con las políticas acordadas entre las partes, algunas de ellas resumidas en el correo del **10 de agosto de 2010** por parte del entonces General Manager de SMC, el señor Manuel Fernández, sociedad ésta que durante los años 2009 y 2010 utilizó como intermediario de comunicación, en especial para

solicitud de pedidos, a **PNEUMATICS COLOMBIA** como su sucursal.

- 3.9. Desde entonces, SMC CHILE, a través de PNEUMATICS COLOMBIA, consolidaba los pedidos de los diversos representantes de SMC en Colombia, y les entregaban a aquellos el producto debidamente nacionalizado como si se tratase de una compra nacional; diferente a lo que ocurría tiempo atrás cuando los pedidos se realizaban directamente a SMC JAPÓN, pues los representantes, de forma independiente, debían importar el producto a Colombia.

### C. RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD SMC COLOMBIA S.A.S.:

- 3.10. Por Documento Privado del 10 de septiembre de 2015 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio Bogotá el 15 de septiembre de 2015, con el No. 02019619 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada **SMC COLOMBIA S.A.S.**, cuyo objeto social se cita a continuación:

*"(A) La manufactura, exportación, importación, compra, venta, distribución, comercialización, reparación y desarrollo de equipos y componentes para la automatización de máquinas y procesos industriales; (B) La prestación de todo tipo de servicios relacionados con la automatización, ya sea como entrenador o a través de la prestación de servicios de asesoría sobre todas las materias relacionadas con su objeto social; (C) La prestación de cursos de formación relacionados con las técnicas de automatización y de control eléctrico neumático, hidráulico y de otras industrias relacionadas; (D) La adquisición de participación en el capital de otras compañías; y, (E) Otras actividades que puedan ser necesarias o deseables, directa o indirectamente, para el completo desarrollo del objeto social."*

- 3.11. **SMC COLOMBIA** es controlada desde el **10 de septiembre de 2015**, es decir desde su constitución, por su casa matriz **SMC JAPÓN**, con quien el Demandante celebró el contrato de representación desde el 2006, situación de control ésta que consta en el Documento Privado del 29 de septiembre de 2015 de Demandante legal, inscrito el 30 de septiembre de 2015 bajo el número 02023706 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme comunicación de **SMC JAPÓN**.

- 3.12. En ese sentido, dada la presencia de **SMC** en Colombia a través de su subsidiaria **SMC COLOMBIA** la Demandante debió iniciar comunicación con esta última compañía para el giro ordinario de su negocio, quien entonces se encargó también de emitir a la Demandante, el respectivo certificado de representación, de forma anual, o, a solicitud de **SURTTITODO** según requerimiento de los clientes de este último, donde consta tal calidad de la Demandante legal desde el 2006 de la marca **SMC**, como se deja en evidencia a



continuación:

#### D. RELATIVOS A LOS INCUMPLIMIENTOS, MODIFICACIONES Y CONDUCTAS DESLEALES DE SMC:

- 3.13. No obstante la normal ejecución del contrato de representación entre la Demandante y **SMC**, la subsidiaria **SMC COLOMBIA**, en diversas oportunidades, pretendió condicionar la expedición del referido certificado al cumplimiento, acreditación y/o verificación de ciertos aspectos de **SURTTITODO**, asociados entre otros, al stock, las capacitaciones del personal, las bodegas, Etc.
- 3.14. Asimismo, **SMC COLOMBIA** intentó modificar algunas prácticas comerciales aplicables y ejecutadas entre las Partes durante toda su la relación comercial, entorpeciendo la operatividad del negocio, como, por ejemplo, pretendiendo cambiar los tiempos de entrega de los pedidos de importación en el 2016.
- 3.15. No obstante lo anterior, **SURTTITODO** logró continuar con el ejercicio de sus actividades comerciales, incluyendo la comercialización de los productos marca **SMC** bajo la figura de la

misma representación en el territorio a su cargo, sin perjuicio de que manifestó expresamente a SMC su inconformidad con las conductas de **SMC COLOMBIA**, rechazándolas en su totalidad.

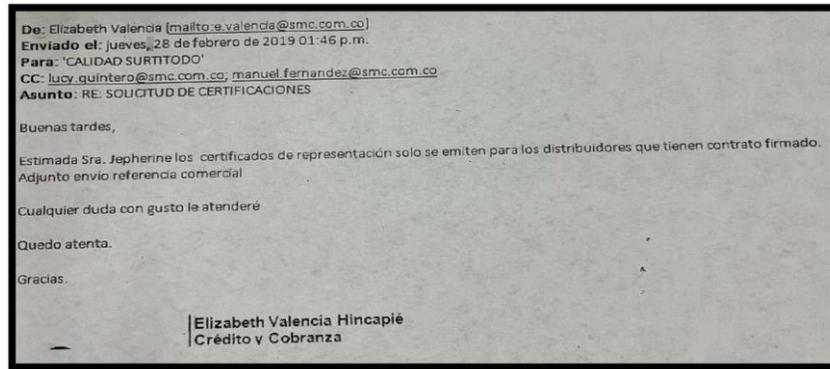
- 3.16. Por ejemplo, el **24 de abril de 2017**, **SMC COLOMBIA** envió a la Demandante el archivo "documentos surtitado", en el que se encontraba una propuesta de contrato, evidentemente distinto al acordado y ejecutado ente las partes desde el 2006, solicitándole a la Demandante su respectiva suscripción.
- 3.17. El Demandante, una vez leyó la propuesta de contrato, el cual contenía diversas disposiciones que modificaban sustancialmente el contrato perfeccionado, existente y ejecutado entre las partes desde el 2006, comunicó a **SMC COLOMBIA** su rechazo y no suscripción, dando los motivos particulares.
- 3.18. En los días siguientes, especialmente, el **16 de junio de 2017**, la Demandante manifestó directamente a **SMC JAPÓN**, con quien, se reitera, había concertado el contrato el 1 de agosto de 2006, su inconformidad por los bloqueos de **SMC COLOMBIA** al no entregar más pedidos luego de que SURTITODO rechazara el nuevo contrato que dicha compañía pretendía que esta firmara, imponiéndole o cambiando algunas condiciones del acuerdo existente.
- 3.19. Lo anterior, como quiera que **SMC COLOMBIA** tomó la decisión unilateral de suspender los despachos de mercancía a la Demandante, causando un bloqueo en la actividad comercial de esta última, colocándola en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, aunado a las afectaciones financieras, de liquidez y reputacionales, que se le ocasionaron dada su imposibilidad de atender las solicitudes de sus clientes.
- 3.20. Ante la duda de si la anterior conducta de **SMC COLOMBIA** configuraba un mecanismo de presión para disuadirlo a firmar el contrato propuesto días atrás el **24 de abril de 2017**, SURTITODO se lo consultó directamente a dicha sociedad, quien se negó a que ello fuera cierto, informando en el mes de julio, particularmente el 21 de julio de 2017, que la no entrega de pedidos se debía a que la producción en Japón estaba tomando más tiempo de lo normal.
- 3.21. Luego de ello, en el mes de diciembre de 2017, el señor Jorge Montero, quien a la fecha y en la actualidad ostenta la calidad de representante legal de la Demandante, manifestó a **SMC COLOMBIA** una nueva inconformidad debido a modificaciones realizadas al cupo de su crédito y de su respectivo manejo, señalando que ha debido pagar anticipadamente a **SMC COLOMBIA** pedidos que aún no le habían sido despachados ni entregados para poder hacer más pedidos, por un manejo del cupo por parte de SMC, contrario a como siempre se había tratado durante la relación comercial.
- 3.22. En razón de lo anterior y antes la inconformidad expresada por SURTITODO, en el mes de marzo de 2018, los señores Jorge Montero, y Anthony Montero por parte de la Demandante, y Teruo Watase y Rocío Calzada por parte de **SMC**, se reunieron de manera

presencial en la ciudad de Bogotá, y acordaron la ampliación del cupo de la Demandante a OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000), es decir, DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) más al existente en su momento, y también el plazo de pago a ciento ochenta (180) días, es decir, sesenta (60) días más de lo acordado en ese momento.

- 3.23. El resumen de dicha reunión fue posteriormente compartido por **SMC** el **22 de marzo de 2018**, y consta además en el certificado expedido el **28 de febrero de 2019** por parte de **SMC COLOMBIA**, así:



- 3.24. Similar a lo ocurrido en el año 2017, el 06 de agosto de 2018, una vez más, **SMC COLOMBIA** informó a la Demandante que se estaban presentando retrasos en los tiempos de entrega de las importaciones procedentes de Japón.
- 3.25. Paralelamente, **SMC COLOMBIA** de nuevo indicó a la Demandante la necesidad de que se suscribiera el contrato enviado en abril de 2017, e incluso, empezó a supeditar y condicionar la expedición del certificado que le es exigible dada la existencia del contrato y necesidad de acreditar la calidad de representante ante sus clientes, a que se suscribiera el contrato en los términos que **SMC COLOMBIA** pretendía y no coincidiendo con la realidad, como se evidencia a continuación en correo del **28 de febrero de 2019** por la señora Elizabeth Valencia, lo cual configura un abuso de su posición contractual y constreñimiento:



- 3.26. Como se observa, SMC COLOMBIA se limitó a entregar una mera referencia comercial por el hecho de que SURTTODO se abstuviera a firmar un contrato, con unos términos y condiciones que no se ajustaban a la realidad contractual ejecutada desde el 2006, cuyos cambios afectaban a la Demandante.
- 3.27. La anterior exigencia e imposición de **SMC COLOMBIA** como condición para cumplir una de las obligaciones contractuales más esenciales como lo es certificar la calidad de representante de la Demandante, implicaba una modificación al contrato que, por supuesto afectaba a esta última respecto de sus clientes que le requerían tal certificado, y una vez más, generaba incertidumbre sobre las intenciones reales de **SMC COLOMBIA** y SMC en general, pues esta última manifestaba siempre actuar por instrucción de su casa matriz.
- 3.28. Ante las modificaciones sustanciales que dicha propuesta implicaba para el contrato perfeccionado, existente y ejecutado desde el 2006, la Demandante le advirtió a **SMC** que si no lograban una conciliación, de tal manera que **SMC** liquidara el anterior contrato a fin de considerar la posibilidad de que la Demandante firmara el ahora propuesto por SMC o uno similar, iniciaría acciones legales en su contra, sea por incumplimiento contractual dadas las modificaciones unilaterales realizadas o que pretendía, sea por una terminación injustificada del contrato, habiendo lugar a la respectiva indemnización, o, sea por actos de competencia desleal conforme a las prácticas que **SMC COLOMBIA** venía ejecutando en el mercado colombiano y en el territorio del suroccidente colombiano donde se suponía operaba a través de SURTTODO como su representante exclusivo.
- 3.29. Luego de ello, **SMC COLOMBIA** suspendió su actuar arbitrario y reanudó la relación con SURTTODO, cumpliendo y teniendo en cuenta los estándares normales que se venían ejecutando desde el perfeccionamiento del contrato en agosto del 2006.
- 3.30. No obstante, en 2019 la discusión volvió a presentarse, tanto que en enero de 2020, **SMC COLOMBIA** emitió el certificado de representación a la Demandante con ciertos cambios sustanciales que implicaban una modificación del contrato, entre los cuales se encontraban pero no se limitaba a, no incluir la fecha en la que SURTTODO adquirió la calidad de representante desde el 01 de agosto del 2006, lo cual por supuesto generaba más credibilidad, fidelidad y compromiso para el desarrollo de la promoción comercial de la marca SMC en el Valle del Cauca y el Sur Occidente colombiano; atribuir a SURTTODO una responsabilidad exclusiva frente al

stock necesario cuando evidentemente este dependía de si SMC le hacía la respectiva entrega del mismo; entre otros.

- 3.31. Derivado de lo anterior, SURTTODO solicitó a SMC ajustar al contenido de dicho certificado y su emisión en los mismos términos en que siempre lo había emitido, sin recibir respuesta satisfactoria de SMC.
- 3.32. El **21 de julio de 2020**, una vez más la Demandante se vio obligada a comunicar formalmente a **SMC COLOMBIA** su inconformidad ante la renuencia de expedir el certificado de representación exclusiva, ajustado a la realidad, conforme se había emitido cada año durante los 13 años anteriores.
- 3.33. Otro cambio sustancial adicional al condicionamiento de que existiese un contrato por escrito con la Demandante para la emisión del certificado de representación que por 14 años se venía emitiendo anualmente y ante la solicitud de SURTTODO, o peor aún, al hecho de emitir certificados no ajustados al contrato consensual perfeccionado, ejecutado y vigente entre **SMC** y la Demandante desde el 2006, fue que **SMC COLOMBIA** en su página [www.smc.com.co](http://www.smc.com.co) eliminó a la Demandante de la sección de representantes y distribuidores, modificando una vez más el contrato, contrariando los actos propios ejecutados no solo por **SMC CORPORATION** desde el inicio de la relación comercial y **SMC CHILE** cuando asumió el mercado en Latinoamérica, sino incluso los mismo actos de **SMC COLOMBIA**, quien desde que su constitución en el 2015 y hasta ese momento había siempre incluido a la Demandante como tal en su sitio web.
- 3.34. Este cambio de SMC cuestionaba las reales intenciones de **SMC COLOMBIA** en el país, teniendo además en cuenta que varios de sus representantes venían cerrando sus negocios por no encontrarlos viables ante los nuevos requisitos impuestos por **SMC COLOMBIA**.
- 3.35. No obstante lo anterior, **SMC COLOMBIA** continuó, aunque con falencias y omitiendo ciertas particularidades en su contenido, emitiendo certificados acreditando la calidad de representante de la Demandante, como lo hizo, por ejemplo, el **20 de agosto de 2020** al emitir certificado dirigido al cliente **COMPANÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS YUPI S.A.S.**, así:

Señores  
**COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS S.A.S (YUPI)**  
Puerto Tejada - Cauca

**Asunto: Confirmación distribuidor oficial de SMC.**

Apreciados Señores:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos confirmarles que **Almacén Surtitodo Limitada** con NIT. 890.317.504 (en adelante "Surtitodo"), es distribuidor oficial autorizado de la marca para el territorio sur occidental de Colombia.

En su calidad de distribuidor oficial de la marca SMC, Surtitodo está autorizado para comercializar y revender, por su cuenta y riesgo, los productos SMC solicitados por todos sus clientes. Así mismo, para prestar servicios de ingeniería en aplicaciones y montaje de productos de la marca, y brindar capacitaciones en dichas tecnologías. Las anteriores calidades están sujetas al cumplimiento por el Distribuidor de las políticas de distribución de SMC.

La presente comunicación se remite a solicitud del Distribuidor y tiene una vigencia de un año a partir de su expedición.

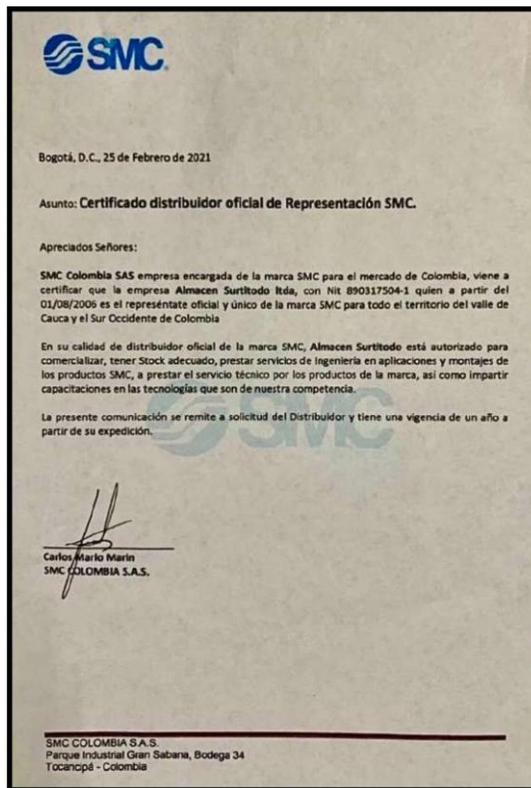


Carlos Mario Marín  
SMC Colombia S.A.S  
NIT:900.897.386-1

- 3.36. El **28 de agosto de 2020**, el señor Oliver Montero por parte de la Demandante, envió comunicación a **SMC COLOMBIA** dirigida al señor Carlos Marín, quien era su contacto directo en dicha compañía y quien le enviaba los certificados a los representantes de la marca en Colombia, manifestándole su inconformidad respecto a la emisión de tales constancias, en particular, porque **SMC COLOMBIA** se abstenía de enviarle el certificado de representación oficial y exclusiva general "a quien interesa" o "a quien corresponda" como siempre lo había emitido, y por el contrario, le estaba ahora requiriendo a SURTITODO el nombre del cliente que lo estaba solicitando, para que así **SMC COLOMBIA** elaborara cada certificado de manera personalizada dirigido a cada cliente, siendo este un cambio más a dicha conducta contractual.
- 3.37. La anterior modificación, no solo resultaba curioso al tener que revelar la Demandante a **SMC COLOMBIA** el nombre de cada cliente al que estaba vendiéndole, sino que además obstaculizaba el desarrollo de la actividad de la Demandante al verse obligado a formular reiteradas solicitudes a **SMC COLOMBIA** para el mismo fin cada vez que hiciera una venta, teniendo entonces que esperar a que esta última enviara cada uno de los certificados en cada caso particular.
- 3.38. El **31 de agosto de 2020**, el señor Carlos Marín (Gerente comercial de SMC) indicó que lo anterior se debía a una instrucción desde la casa matriz en Japón, cuya constancia pese a la solicitud de la Demandante no le fue compartida, y en todo caso, si lo hubiera sido, ello no cambiaría el hecho de tratarse de una modificación contractual que dicho requisito implicaba frente a la Demandante.
- 3.39. El anterior inconveniente y demás cambios unilaterales que **SMC COLOMBIA** iba intentando realizar al contrato consensual existente desde el 1 de agosto de 2006 entre

**SMC CORPORATION** y la Demandante, sin el consentimiento de esta última, fueron puestos en conocimiento de **SMC CORPORATION** mediante comunicación del 30 de noviembre de 2020.

- 3.40. El 04 de diciembre de 2020, **SMC COLOMBIA** informó al Demandante que no recibió respuesta de **SMC CORPORATION** respecto a la anterior comunicación, y en efecto no se recibió respuesta de su parte.
- 3.41. Sin embargo, el 17 de diciembre de 2020 **SMC COLOMBIA** envió el certificado de representación que se había requerido previamente.
- 3.42. Respecto a este certificado, el 12 de febrero de 2021 la Demandante debió solicitar nuevamente a **SMC COLOMBIA** su reexpedición, reconociendo la realidad y es que **SURTITODO** era el representante oficial y exclusivo de la marca **SMC** en todo el territorio del Valle del Cauca y el Sur Occidente de Colombia desde el 1 de agosto de 2006.
- 3.43. El 25 de febrero de 2021, **SMC COLOMBIA** emitió el anterior certificado, en los términos que acreditaban la realidad del contrato, incluyendo, pero no limitándose a certificar, tal y como correspondía con la realidad, que la Demandante tenía stock adecuado, prestaba servicios de ingeniería, Etc. como consta a continuación:



- 3.44. En octubre de 2021, **SMC COLOMBIA** ante los requerimientos de la Demandante por incumplimiento en las fechas acordadas para las entregas de mercancía, y específicamente

por un pedido que había sido facturado desde el 21 de octubre de 2021 sin ser siquiera haber sido despachado, reconoció nuevamente que existían retrasos en las entregas debido a los tiempos de fabricación en Japón y en general por problemas logísticos de **SMC**, como se evidencia en diversos correos como el del 28 de octubre de 2021:



- 3.45. Pese a que se esperaba que **SMC COLOMBIA** hubiese subsanado los errores que venía cometiendo y se abstendría de volver a intentar los cambios que injustificadamente había pretendido imponer a SURTITODO para un cumplimiento tan básico y esencial para el contrato como lo era la emisión del certificado, en enero 19 de 2022 volvió a requerir a la Demandante para que indicara quien era el cliente para el cual se le había enviado un certificado en el que acreditaba que efectivamente la Demandante tenía la calidad de representante oficial y único de la marca SMC en el Valle y todo el Suroccidente desde el 1 de agosto de 2006 y además que era prestador de servicio técnico y de ingeniería en aplicaciones y montajes, para así incluirlo y dirigirlo, en este caso a Industria Nacional de Gaseosas S.A., además con una vigencia de 1 año.
- 3.46. Días después, el 26 de enero de 2022 se presentó otra situación injustificada por parte de **SMC COLOMBIA** cuando la señora Daniella Ortiz de SMC en atención a una solicitud de pedido realizado el 24 de enero de 2022, envió a la Demandante una solicitud de confirmación de precios del convenio internacional que SMC acababa de tener con Coca-cola,, so pena de que se entendiera que la Demandante lo aceptara tácitamente si no contestaba antes del mediodía de dicho día; ante lo cual el representante legal de la Demandante, el señor Jorge Montero, envió respuesta inmediata, informando que los precios estaban siendo analizados por la compañía y que bajo ninguna circunstancia podrían considerarse aceptados por SURTITODO, pues evidentemente al ser inferiores a los que se manejaban con dicho cliente en el suroccidente colombiano habría una afectación en la utilidad del representante

3.47. Dado lo ocurrido, aunado a los diversos inconvenientes que venían presentándose por conductas de **SMC COLOMBIA** en perjuicio de la Demandante, esta última, el día **27 de enero de 2022** envió comunicación a **SMC COLOMBIA** requiriendo una reunión para conversar sobre los siguientes asuntos comerciales a fin de restablecer el contrato a sus condiciones normales y lograr el equilibrio contractual que desde el 2006 había existido entre las partes, y que de manera injustificada, **SMC COLOMBIA** venía intentando modificar o alterar en detrimento de SURTTODO.

3.47.1. Objetivos de venta: **SMC COLOMBIA** indicó a la Demandante que debía cumplir con unos objetivos de compra de \$1.700.000.000 para el 2022, cifra esta que, si bien coincidía con uno de los objetivos trazados por SURTTODO para el 2022, teniendo en cuenta que venía incrementando sus compras paulatinamente en años anteriores (\$1.357.618.546 en 2019, \$1.648.810.601 en 2020, y \$1.673.146.114 en 2021), pese a la pandemia del Covid-19, ello no le daba la facultad a **SMC COLOMBIA** para imponer un nivel mínimo de compras a la Demandante de productos SMC, como si se tratase de una obligación, pese a que se reitera, existía la intención común, se estaba trabajando para ello y no había duda de que dicha cifra e incluso una superior se lograría.

3.47.2. Precios para clientes internacionales: **SMC COLOMBIA** quería imponer a la Demandante la obligación de ofrecer nuevos e inferiores precios a clientes que SURTTODO había logrado concretar de tiempo atrás en el suroccidente colombiano por sus propios medios, como Baxter, Coca- Cola FEMSA, Bavaria y Nestlé, a quienes SURTTODO les vendía a precios superiores conforme acuerdos logrados directamente por esta última con cada uno de ellos. **SMC COLOMBIA** le estaba exigiendo esta obligación a SURTTODO por el hecho de tratarse de clientes internacionales de la marca SMC, pero sin ofrecerle algún tipo de descuento a la Demandante, sino todo lo contrario, a su costo, siendo por supuesto, la imposición de precios de venta, otra modificación del contrato, que por demás, no le representaba ningún beneficio económico a la Demandante, sino todo lo contrario, le generaba pérdidas, aunado a los efectos que ello podría traer consigo como la desviación de clientela o la inducción a la ruptura contractual, entre otras conductas constitutivas de competencia desleal conforme los artículos 8 y siguientes de la Ley 256 de 1996.

3.47.3. Stock: **SMC COLOMBIA** venía manifestando en varias ocasiones a la Demandante que mantener stock suficiente para atender el mercado colombiano era una obligación única y exclusiva de SURTTODO, lo cual resultaba contrario a la colaboración que desde el perfeccionamiento del contrato el 1 de agosto de 2006, habían acordado las partes respecto a este asunto.

3.47.4. Certificados: La reincidente situación presentada con los certificados, en la que **SMC COLOMBIA** venía condicionando su expedición a la firma de un contrato particular diferente al existente, o, que excluía cierta información que desde el

perfeccionamiento del contrato había sido incluida.

- 3.48. Pese a lo anterior, el **14 de febrero de 2022** la Demandante nuevamente debió requerir a **SMC COLOMBIA** para que le expidiera como correspondía el respectivo certificado de representación oficial y exclusiva, dada la solicitud particular formulada por uno de sus clientes.
- 3.49. Sin embargo, durante el mes de febrero de 2022, **SMC COLOMBIA** no accedió a la anterior solicitud, tanto que el **01 de marzo de 2022** la Demandante debió reiterarle que, a falta de dicho certificado actualizado, sus operaciones comerciales se estaban viendo afectadas, dado que muchos de sus clientes únicamente emitían órdenes de compra al verificar que quien decía ser el representante de marca efectivamente lo fuera a dicha fecha.
- 3.50. Ese mismo día, **01 de marzo de 2022**, el señor Carlos Marín de **SMC COLOMBIA** dio respuesta, informando que para proceder con la reexpedición de dicho certificado debían validar previamente lo siguiente, lo cual evidencia una vez más los nuevos condicionamientos y en general modificaciones contractuales que pretendía imponerle a la Demandante:

*"1. Niveles de stock de producto SMC actualmente manejados por el distribuidor, y*

2. *Conocimiento e idoneidad del personal de Almacén Surtitodo Ltda. para desarrollar,*
  - a. *prestación de servicios de ingeniería en aplicaciones y montajes de los productos SMC,*
  - b. *servicio técnico para los productos de la marca SMC, y*
  - c. *capacitación a clientes en las tecnologías propias de los productos SMC y su operación."*

- 3.51. En respuesta al anterior correo, el **03 de marzo de 2022**, la Demandante manifestó su inconformidad con la situación y rechazó totalmente los nuevos requisitos, que básicamente condicionaban la continuación de la relación comercial, en los siguientes términos:

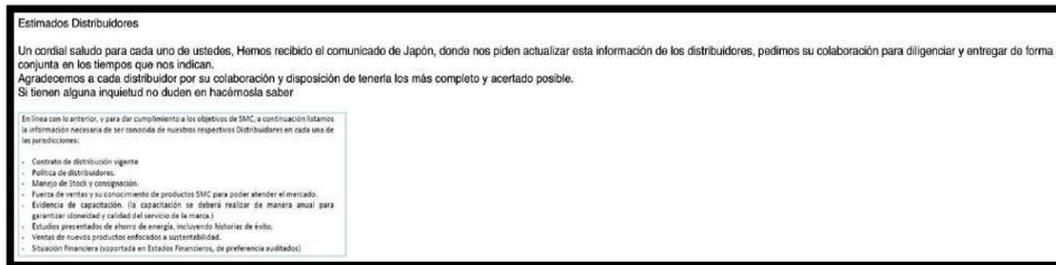
*"Considero que lo solicitado de su parte no tiene nada que ver con la emisión de nuestro certificado de representación, lo único que requerimos es una actualización de fecha, el ultimo certificado recibido corresponde al 19 de enero de 2022 dirigido a nuestro cliente Industria nacional de gaseosas s.a. (Adjunto) lo que estoy solicitando en este momento es el mismo certificado pero dirigido a la industria en general. ALMACÉN SURTITODO LIMITADA está en todo el derecho de solicitar la certificación de representación anual, ya que desde el año 2006 fuimos nombrado Demandante oficial y único para el Sur Occidente Colombiano por parte de SMC, activos hasta la fecha.*

*Revisar código de comercio Art.871 (Principio de buena fe)"*

- 3.52. En atención al silencio de **SMC COLOMBIA**, el **08 marzo 2022** la Demandante debió reiterar su solicitud, ante la cual, el **10 de marzo de 2022**, **SMC COLOMBIA** contestó el **10 de marzo de 2022** que el encargado de verificar y autorizar la emisión de los certificados era **SMC JAPÓN**, y la persona encargada se encontraba en licencia.
- 3.53. **SMC JAPÓN**, con quien la Demandante perfeccionó el contrato de representación en 2006,

no había comunicado a dicha fecha algún tipo de modificación o terminación de dicho acuerdo convencional.

- 3.54. No obstante, el **07 de abril de 2022** SMC COLOMBIA envió comunicación con fecha del **01 de abril de 2022**, en la que indicaba que por orden de SMC JAPÓN requería cierta información para actualizar el certificado, poniendo como fecha límite de envío el **29 de abril de 2022**, así:



- 3.55. Ante dicha situación, SURTTODO solicitó una nueva reunión conforme a lo descrito en el hecho 2.47, a fin de conversar sobre las diversas situaciones que se estaban presentando en perjuicio de la relación comercial y especialmente de SURTTODO, particularmente por aquellos requerimientos que SMC COLOMBIA estaba formulando como condiciones para continuar con el contrato, siendo evidente su intención de renegociar algunas disposiciones contractuales.
- 3.56. La reunión tuvo lugar el día **28 de abril de 2022**, y culminó con el compromiso de ambas partes de realizar todos los esfuerzos tendientes a la materialización del contrato perfeccionado, existente y ejecutado desde el **01 de agosto de 2006**, considerando la posibilidad de incluir algunas solicitudes de SMC COLOMBIA respecto a ciertas prácticas de la industria, para lo cual SMC COLOMBIA enviaría la respectiva política de distribuidores.
- 3.57. Luego de que la Demandante requiriera a SMC COLOMBIA el envío de la política conforme al compromiso adquirido en la reunión, y de que el señor Carlos Marín de SMC se abstuviera en correo del **03 de mayo de 2022** a enviarla manifestando, contrario al compromiso adquirido en la reunión, que se trataba de un documento privado, el **27 de mayo de 2022** finalmente la misma fue enviada por el apoderado de SMC COLOMBIA quien se excusó por el inconveniente, afirmando que se trató de un error involuntario del señor Marín.
- 3.58. El **15 de junio de 2022** el suscrito como apoderado del Demandante dio respuesta a la anterior comunicación y a la del **09 de mayo de 2022**, de la cual se citan los siguientes apartes particulares:

*"(...) Como usted bien lo manifiesta, se trata de una política "actual" que mis poderdantes desconocían y que, por tanto, no hacía parte del contrato que se viene ejecutando desde el 2006. Por ello, de manera acorde con la voluntad de mis mandantes de proceder de manera conciliadora en este asunto, se revisará por parte de ellos dicho documento con el fin de identificar cuáles son las nuevas condiciones que SMC propone introducir en la relación contractual. En la reunión que agendamos con ustedes podremos conversar sobre el particular.*

(...)

*Nuevamente se indica la expectativa de Surtitodo de que efectivamente la intención de SMC no sea terminar el contrato, pues el correo del señor Carlos Marín, proponiendo renegociar el actual contrato o suscribir uno nuevo sí que resultó preocupante para mi cliente y sobretodo, prueba el condicionamiento que se le pretende imponer a Surtitodo. Por lo que, esperamos que se trate de un error humano nuevamente “involuntario” y que la intención sea justamente la que usted indica en los siguientes términos “formalizarse mediante la elaboración de un contrato donde queden claras y detalladas las obligaciones y derechos de cada una de las partes”, siempre y cuando materialice la práctica negocial de las partes desde el 2006, y sin perjuicio de aquellos puntos de naturaleza conciliable. (...)*

*De conformidad con lo anterior, quisiéramos confirmar si la política compartida sería la base del contrato que ustedes sugieren formalizar o si es simplemente para poner en conocimiento de nuestro cliente la forma en cómo actualmente SMC se relaciona con sus Demandantes actuales. Pues como lo manifestamos, nuestro cliente se encuentra evaluándola con el fin de determinar si coincide o no con el contrato ejecutado entre las partes, y como no ha sido posible conocerlas hasta este momento es necesario dar claridad, exactitud y precisión a los requerimientos de SMC. (...)*

- 3.59. Al respecto, no se recibió respuesta alguna de parte de **SMC COLOMBIA**.
- 3.60. El **21 de julio de 2022** el cliente MABE COLOMBIA S.A.S. solicitó a SURTTITODO un pedido que fue subido inmediatamente desde ese día por esta última a la plataforma dispuesta por SMC para tal fin, el cual incluía tanto producto de importación como de stock (nacional).
- 3.61. Por requerimiento impuesto por SMC COLOMBIA ante un nuevo concepto denominado "consolidado" que argumentó ahora debía aplicar por asuntos de facturación y que por supuesto nunca antes había sido siquiera mencionado a lo largo de la relación comercial con SURTTITODO, el anterior pedido se debió pagar y volver a subir nuevamente a la plataforma de SMC el 29 de julio de 2022.
- 3.62. Todo lo cual consta en un sin número de comunicaciones cruzadas entre las partes, como por ejemplo la sostenida durante el mes de julio de 2022 entre Jephherine Cortes de **ALMACEN SURTTITODO LTDA.** y Daniela Ortiz de **SMC COLOMBIA S.A.S.**, quien luego de haberle confirmado el día anterior un cupo disponible de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) para cargar pedidos en la plataforma, manifestó lo siguiente:
- “Si en efecto el cupo disponible es de 11 millones aproximadamente el tema es que todas las cotizaciones consolidadas suman un total de un poco mas de 45 millones de pesos y como tu sabes el sistema no te dejara pasar un pedido consolidado mayor al cupo disponible”*
- 3.63. Sobre el particular, el **28 de julio de 2022**, la Demandante a través de su representante legal el señor Jorge Montero, manifestó una vez más su inconformidad con el manejo que **SMC COLOMBIA** le estaba dando a los pedidos de importación en perjuicio de la operatividad del negocio, en las siguientes palabras:

"Cordial saludo Sr. Carlos Marín.

*Manifiesto mi inconformidad y desconcierto ante el trato que se viene dando para Almacén Surtitodo en relación a los despachos, la Srta. Daniella Ortiz nos ha informado en los últimos días la prioridad de facturación que tienen los pedidos que arriban de importación, sobre los pedidos que realizamos correspondientes a elementos de stock Bogotá pese a que se hallan realizado con antelación, de acuerdo a esto procuramos mantener cupo para que dichos pedidos sean ejecutados, en este momento nos mantienen un bloqueo argumentando que nuestros pedidos superan el límite, entiéndase que el pedido de mayor volumen corresponde a importación y los pedidos restantes a elementos de stock los cuales pueden ser procesados sin ninguna limitante, dado que contamos con el cupo suficiente para ello.*

*Como he mencionado en anteriores ocasiones, retener nuestros pedidos afecta altamente nuestra operación, ustedes claramente conocen todos los contratiempos que se han presentado en los últimos meses con los retrasos en tiempos de entrega asociados a las importaciones y ahora como si fuera poco retraso en pedidos que cuentan con promesa de entrega inmediata (2 a 3 días).*

PEDIDOS DE IMPORTACIÓN	PEDIDOS DE STOCK	CUPO DISPONIBLE
\$ 40,709,237	\$ 18,343,768	\$ 22,398,943

*Estaré atento a sus comentarios y a una pronta solución ante esta delicada situación"*

- 3.64. Lo anterior, en contravía de los tiempos acordados para entregas a lo largo de toda la relación, conforme consta en diversos correos, como, por ejemplo, de manera enunciativa, los del 25 de agosto de 2016, 21 de julio de 2017, 25 de julio de 2017, 6 de agosto de 2018 y 28 de octubre de 2021.
- 3.65. Paralelamente, similar a lo ocurrido en casos anteriores, el **29 de julio de 2022** la Demandante solicitó nuevamente a **SMC COLOMBIA** la emisión del certificado de representación oficial y exclusiva correspondiente, dada la solicitud del cliente Mabe Colombia S.A.S., adjuntando para el efecto el certificado que les había sido enviado el **19 de enero del 2022** para Coca-Cola; sin embargo, la Demandante debió requerir a **SMC COLOMBIA** en varias ocasiones dado el silencio de este último.
- 3.66. En virtud de lo anterior, el **09 de agosto de 2022**, la Demandante y **SMC COLOMBIA** se reunieron de manera presencial, a fin de conversar las diferentes y contrarias posiciones que tenían ambas partes frente algunos aspectos del contrato vigente, y particularmente, sobre la propuesta de precios para clientes internacionales, el stock que le estaba siendo exigido a la Demandante y que no se le estaba acreditando en el certificado, los objetivos de venta que también pretendían imponerse, las capacitaciones, la consolidación de los pedidos de stock e importación que obligaban a SURTITODO a pagar facturas de productos que ni siquiera habían sido despachados, la priorización de estos últimos en el sistema, el cupo del crédito y la fecha de facturación según el tipo de pedido, entre otros, todo ello contrario a lo que durante 15 años del contrato venía ejecutándose por acuerdo entre las partes.

3.67. La conclusión de dicha reunión fue la siguiente *"se de inicio a las gestiones tendientes a formalizar la relación existente, así como a trabajar en mecanismos de eficiencia en la interacción entre las partes."*

3.68. El **16 de agosto de 2022** la Demandante recibió de parte de **SMC COLOMBIA** un resumen de la reunión sostenida el 09 de agosto de 2022, el cual fue comentado por la Demandante en correo del **25 de agosto de 2022**, solicitando lo que a continuación se expresa:

*"Con ese propósito, y no perdiendo de vista la intención de las partes, que en palabras del señor Carlos Marín es "seguir trabajando", aprovechamos este correo para solicitar se relacione la documentación de Surtitodo que es requerida por SMC para efectos de forjar la transparencia y confianza comercial que se ha manifestado de su parte.*

*Asimismo, en atención a la colaboración que Surtitodo siempre ha tenido con la marca SMC, proponemos se programe una visita a las instalaciones de Surtitodo para que se realicen las validaciones comentadas por SMC"*

3.69. No obstante, las anteriores dos solicitudes, **SMC COLOMBIA** no respondió dicho correo, tanto que el **09 de septiembre de 2022** el suscrito, como apoderado de SURTITODO, le envió el siguiente correo al abogado de SMC con quien se había sostenido la referida reunión:

*"Estimado doctor Juan Pablo:*

*Haciéndole seguimiento al correo enviado el 25 de agosto de 2022 y a su manifestación de que nos enviaría en los siguientes días a la reunión sostenida el 9 de agosto, el contrato de distribución que formaliza y materializa la relación vigente y en ejecución entre SMC y Surtitodo desde el 2006, de manera atenta le reiteramos la necesidad de avanzar en el asunto en beneficio de ambas partes. Se requiere finiquitar los inconvenientes operacionales que se vienen presentando comentados a lo largo de esta cadena de correos, por lo que le reiteramos la importancia de la formalización del contrato no solo por la seguridad jurídica cuya importancia ha sido reconocida por ambas partes, sino también conforme al compromiso adquirido.*

*Así mismo, le manifestamos que seguimos a la espera de que nos indique la información requerida por parte de SMC y también de la fecha de visita a las instalaciones, pues según lo indicado era un tema prioritario por SMC al ser una de las mayores preocupaciones de SMC. De manera paralela la Gerencia de Surtitodo está enviando un requerimiento a la Gerencia de SMC reiterando solicitudes hechas previamente frente a la expedición del Certificado para el cliente MABE, las demoras en ello está afectando no solo a mi mandante sino también a la marca SMC por hechos imputables a su poderdante. En ese sentido, y como quiera que valoramos y reconocemos el trabajo que ha desempeñado su firma en el acercamiento de las partes para mayor seguridad jurídica y eficiencia en la relación comercial, acudimos nuevamente también a su intermediación para lo correspondiente. (...)"*

3.70. Ese mismo día, **09 de septiembre de 2022**, **SMC COLOMBIA** dio respuesta a la anterior comunicación de seguimiento por parte de la Demandante, en la que, en resumen, (i) informó que no enviaría la propuesta de contrato que documentaba la convención existente con SURTITODO hasta tanto se aceptara y firmara el acta de la reunión del **09 de agosto de 2022**, y (ii) remitió a la comunicación del **01 de abril de 2022** en la que se relacionaba lo requerido por **SMC** para la expedición de certificados.

- 3.71. El 19 de septiembre de 2022 la Demandante contestó el anterior correo a **SMC COLOMBIA** en los siguientes términos:

*"(...) Surtitodo no puede aceptar condiciones impuestas ni nuevas solo por la posición contractual de SMC derivada de la titularidad que detenta sobre el negocio y la marca. En la reunión se pusieron de presente las posiciones de cada parte frente a cada tema, posiciones que no son compartidas por la otra y que precisamente, serán objeto de documentación en el contrato de distribución conforme a la práctica negocial ejercida desde el 2006. (...)*

*Que entre los requisitos que debe cumplir Surtitodo para la expedición de los certificados de representación exclusiva (que antes no estaban sujetos a ninguna información o documentación) se obligue a Surtitodo a aceptar las "políticas de distribuidores" que hacen parte del correo que usted nos reenvía de fecha de abril de este año, es decir, una comunicación previa a la reunión realizada de manera presencial. Ello, a sabiendas de que dichas políticas contienen unos términos y condiciones que no son aplicables a la relación existente entre Surtitodo y SMC. Por lo que, no es cierto que en dicho correo se mencione la información que en reunión del 28 de abril (20 días después) SMC manifestó requerir para solucionar la diferencia presentada respecto de los certificados.*

*En ese orden de ideas, para mayor claridad quisiéramos precisar si esa documentación solicitada en abril de 2022 en el correo por usted referido es la que condiciona la expedición o no del certificado, pues de ser así, se configurarían aspectos nuevos introducidos de manera unilateral por SMC. (...)"*

- 3.72. En comunicación de fecha 07 de octubre de 2022, el señor Jorge Montero de SURTITODO, requirió formalmente a **SMC COLOMBIA** para que emitiera el certificado de representación oficial, única y exclusiva de **ALMACÉN SURTITODO LTDA** como quiera que a dicha fecha el mismo no había sido reexpedido como correspondía, advirtiendo que ya no solo MABE Colombia S.A.S. estaba a la espera del mismo, sino que también estaba siendo requerido por el INGENIO CARMELITA.

3.73. Finalmente, **SMC COLOMBIA** emitió con fecha **21 de octubre de 2022**, el certificado requerido por la Demandante, así:



3.74. Durante el mes de noviembre de 2022, **SMC COLOMBIA** se abstuvo de continuar realizando conductas no acordadas que obstaculizaran la normal operación del negocio de la Demandante, particularmente respecto a la carga de los pedidos de importación.

3.75. Sin embargo, ante nuevos inconvenientes presentados, el suscrito, como apoderado de SURTITODO, el **19 de diciembre de 2022**, debió enviar una nueva comunicación a **SMC JAPÓN**, solicitando su inmediata intervención en Colombia, a fin de que se aclararan los malentendidos ocurridos y la volátil comunicación de parte de **SMC COLOMBIA**; comunicación ésta en la que se resumieron los siguientes incumplimientos y modificaciones, según corresponda, al contrato perfeccionado, ejecutado y vigente desde el 1 de agosto de 2006, por parte de SMC COLOMBIA:

1. *SURTITODO no está recibiendo oportunamente por parte de SMC, el respectivo certificado de distribuidor exclusivo y Demandante oficial una vez lo ha requerido, ya que sus clientes también lo requieren previo a la compra de productos SMC.*
2. *Además, para la emisión del referido certificado actualizado, SMC ha requerido información y diversas verificaciones técnicas y de idoneidad de SURTITODO. El 7 de abril de 2022, SMC envió una comunicación a SURTITODO informando que, para "monitorearlo" como distribuidor, debía verificar cierta información y documentación y el cumplimiento de requisitos, según las instrucciones dadas por SMC Japón, que anteriormente no eran requeridas. Por ejemplo, estudios de aborro energético y productos sostenibles, olvidando que SURTITODO ha sido pionera y ha prestado con éxito servicios relacionados con ello e incluso ha dado valor agregado y ventajas funcionales a la presentación*

*de los productos SMC por ejemplo con: ensamble de “cofres de control electroneumático” que SMC Japón conoció cuando se les hizo la presentación en sus instalaciones y expresó que le gustaban, aprobó su diseño e incluso, lo compartió con los distribuidores de Brasil.*

3. *SMC ha manifestado la necesidad de acordar con SURTITODO los programas anuales de venta, de los cuales tampoco se hablaba antes. Al respecto, SURTITODO ha manifestado que, así como SMC tiene el propósito de incrementar sus ventas, SURTITODO también tiene dicho objetivo para cada año, de tal forma que su equipo comercial siempre trabaja para hacerlo realidad, tanto así que aún en tiempos de pandemia, SURTITODO logró superar sus ventas. Sin embargo, este propósito común no implica que SMC pueda imponer compras mínimas a SURTITODO, lo que se aleja de la práctica comercial entre las partes.*
4. *SMC quiere obligar a SURTITODO a dar nuevos precios (“precios globales”) a sus clientes internacionales como Baxter, Coca-Cola FEMSA, AB INVEB Bavaria y Nestlé a pesar de que han sido clientes de SURTITODO desde antes. Esta “propuesta” sin otorgar ningún descuento adicional a SURTITODO, afecta directamente los ingresos de SURTITODO pues son clientes ya atendidos por este bajo sus precios en la región. Ejemplo de ello:*
  - *En un correo electrónico del 27 de enero de 2022 sobre los precios que SMC estaba ofreciendo a Coca-Cola FEMSA, SMC indicó que, si SURTITODO no confirmaba dichos precios antes del mediodía, se entendería como una aceptación tácita.*
  - *Hace unos días, en un correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, respecto de los precios globales que SMC estaba ofreciendo a Baxter, SMC condicionó la evaluación del aumento de la cuota de crédito y el otorgamiento de descuentos especiales para SURTITODO (medidas solicitadas por SURTITODO para poder aplicar dichos precios globales), a que la relación de distribución existente entre las partes se formalizará en un contrato pero incorporando las nuevas políticas de distribución de SMC, que implican modificaciones a los términos y condiciones existentes entre las partes desde 2006.*
5. *SMC ha manifestado que SURTITODO es el único responsable de garantizar el stock en su región, excluyendo a SMC de su deber de colaborar y negándose a aumentar el crédito necesario para ello.*
6. *Si bien en la página web de SMC se identifica a SURTITODO como distribuidor de la marca en Colombia, no indica el territorio de su competencia, el cual abarca todo el suroccidente colombiano que incluye diversas regiones, ciudades y departamentos de Colombia, sino que, por el contrario, incluye exclusivamente la dirección de la ciudad de Cali.*
7. *En algunos eventos ha ocurrido que el sistema de pedidos de SMC no ha permitido que SURTITODO procese pedidos nacionales, indicando que el pedido “consolidado” (un nuevo concepto de SMC que se refiere a productos importados y en stock en su conjunto) supera el cupo de crédito de SURTITODO. Lo cual es contrario a lo pactado y ejecutado desde 2006 incluso cuando el stock estaba en Chile, ya que el cupo solo se ve afectado por los pedidos de stock nacional y no por los pedidos de productos importados, ya que estos no se facturan sino hasta que van a ser despachados o han ingresado en su bodega. Sin embargo, ha habido casos en los que SMC incluso da prioridad a los pedidos*

*de importación sobre el producto nacional solicitado en una fecha anterior, afectando el cupo de SURTTODO, cuando ni siquiera se ha confirmado la disponibilidad de la mercancía en Japón, obligando a SURTTODO a tener que fraccionar sus pedidos o pagar facturas por adelantado.*

- 3.76. Mediante comunicación formal del representante legal de **SMC JAPÓN** y también de **SMC COLOMBIA**, el señor Shigetada Takada, confirmó su disponibilidad para reunirse presencialmente en las instalaciones de la Demandante en Cali entre los días 13 y 17 de febrero de 2023.
- 3.77. Efectivamente, el **13 de febrero de 2023** se reunieron **SMC JAPÓN** y la Demandante, y conversaron sobre los inconvenientes que se estaban presentando entre las dos empresas, concurriendo ambas en la intención de materializar el contrato consensual existente desde el 2006 en un solo documento, de tal manera que el señor Takada se comprometió a enviar la respectiva propuesta de contrato para la revisión de la Demandante.
- 3.78. En el mes de **mayo de 2023**, la Demandante envió un correo al señor Takada como representante de **SMC**, manifestándole su preocupación e inconformidad por el hecho de que hubieran transcurrido más de 2 meses desde que se surtió la reunión el 13 de febrero de 2023, sin que a la fecha se hubiera recibido el “borrador del contrato” que manifestó enviaría, con el fin de materializar por escrito los términos y condiciones aplicables a la relación contractual perfeccionada consensualmente y mediante la emisión de certificados de representación exclusiva, pues como se había discutido en la reunión, la política de distribuidores compartida por **SMC COLOMBIA** en el 2022, era distante de la relación de representación existente entre las partes y bajo la cual, se había ejecutado el contrato, recordándole que dicha imposición, conforme lo comentado en la reunión, no era jurídicamente viable.
- 3.79. Adicionalmente, en dicho correo de mayo de 2023, la Demandante informó al señor Takada que nuevamente la operación se estaba viendo afectada, con diversas acciones u omisiones de **SMC COLOMBIA**, como, por ejemplo, sujetar la carga de pedidos de importación en el sistema a la existencia del cupo, cuando al cargar tales pedidos aún no se ha confirmado su disponibilidad, no se ha despachado el producto de Japón, no ha llegado a Colombia y no se les había entregado, dándole el trato de producto nacional cuando ello nunca había sido así, y era contrario a lo conversado en la reunión, pues el cupo solo se debía ver afectado por los pedidos de stock nacional o hasta tanto los de importación pudieran ser facturados una vez fueran despachados o hubieran ingresado a bodega en Colombia.
- 3.80. Mediante comunicación telefónica del **16 de mayo de 2023** entre la Demandante y el señor Takada, éste último informó que el borrador del contrato sería enviado aproximadamente dentro de las siguientes 2 semanas, es decir a más tardar dentro de la primera semana de junio de 2023.
- 3.81. Sin embargo, no fue sino hasta el **09 de agosto de 2023** que **SMC COLOMBIA** envió los siguientes archivos: (i) un documento titulado "contrato de distribución", refiriéndose a aquel como *"la versión actualizada del modelo de contrato de distribución que SMC tiene proyectado con sus distribuidores"*

en la región", junto con los siguientes documentos (ii) Política de Distribuidores, (iii) Scorecard, (iv) Manual de distribuidores marketing, y (v) Categorías de distribución.

3.82. El **04 de septiembre de 2023**, la Demandante respondió el anterior correo a **SMC COLOMBIA**, informando a rasgos generales, que todos y cada uno de los documentos compartidos no eran aplicables a la relación comercial de representación existente concertada y ejecutada entre las partes desde el 2006, sino que representaban una modificación unilateral de tal acuerdo, en los siguientes términos:

*"Señores SMC Cordial saludo*

*Respetado Sr. Carlos Marín, hemos leído atentamente los (5) documentos enviados, entre los cuales nos manifiesta se encuentra la "versión actualizada del modelo de contrato de distribución que SMC tiene proyectado con sus distribuidores en la región".*

*Sin entrar en discusión sobre tal supuesta actualización, cuando la fecha del mismo es del 2021 y pese a que según el asunto del correo se trata de una "recomendación", comedidamente manifestamos nuestro total rechazo a dicho clausulado, tal como se señaló en junio de 2022 frente a la política de distribuidores V 2020 enviada en dicha fecha.*

*A pesar de que se manifiesta que el contenido del contrato "recomendado" está fundamentado en la normativa colombiana, se precisa que en aquellos eventos en que las partes han celebrado un contrato, dicha convención es la que la que rige a las partes. De manera que en el caso de SMC y SURTITODO, el contrato que perfeccionaron y que data y se viene ejecutando desde el 2006, es justamente la ley que regula su relación. En efecto, la realidad de la ejecución contractual y la conducta de las partes (SMC y SURTITODO), no puede ser invalidada sino por el mismo consentimiento mutuo de ambas o por causas legales.*

*Sobre el particular, se precisa que SURTITODO no ha dado el referido consentimiento para modificar el contrato existente, que es justamente lo que se denota en el contrato por ustedes enviado, tratándose entonces de una modificación unilateral de lo acordado y ejecutado entre las partes. De hecho, como lo indican en la comunicación, el documento enviado corresponde al contrato que SMC tiene hoy en día con sus nuevos distribuidores, por lo que es evidente que proponerlo a SURTITODO, implica un cambio total de la naturaleza del negocio jurídico acordado y ejecutado, así como de las obligaciones esenciales de las partes derivadas de dicha relación, siendo clara la posición de SMC de terminar de manera unilateral e injustificada su relación contractual con SURTITODO, que ha sido ejecutada a la fecha de hoy; habida cuenta que dicha situación configuraría además un incumplimiento contractual por parte de SMC, y de las consecuencias que la modificación, la terminación y/o el incumplimiento traería consigo, incluyendo pero no limitándose a, la liquidación e indemnización de perjuicios, respectivamente.*

*Todo ello, -sumado a la conducta reiterada de ustedes de desconocer el principio de solidaridad que les asiste a las partes en estos contratos y a la inseguridad jurídica constante en la que nos encontramos frente a ustedes, quienes por supuesto cuentan con posición de dominio contractual-, nos ha generado graves perjuicios económicos y operativos.*

*Sin más comentarios al respecto, me despido y quedo atento a los suyos.  
Cordialmente,"*

- 3.83. El **14 de septiembre de 2023**, el señor Elkin Mora del área de Ingeniería de **SMC COLOMBIA** envió correo a la Demandante con asunto "Informe de resultados Agosto", indicando que se trataba de un resumen del "*trabajo*" realizado por SURTITODO en el mes de agosto, que se enviaría mes a mes con el fin de realizarle seguimiento.
- 3.84. El **18 de septiembre de 2023**, la Demandante manifestó a **SMC COLOMBIA** que el anterior informe de resultados configuraba una modificación más al contrato de representación perfeccionado con **SMC JAPÓN** desde el 2006 y ejecutado desde entonces, pues referirse a términos como "análisis de ventas", "objetivos", "cumplimiento", "planes de acción", "solicitudes de mejora", "supervisores del distribuidor", entre otros, e incluir nuevas obligaciones como participar en planes de capacitación, entre otros, definitivamente cambiaban la realidad obligacional existente entre las partes desde hace 17 años, nuevamente, generando incertidumbre sobre las reales intenciones de **SMC COLOMBIA** respecto a **ALMACEN SURTITODO LTDA** como el único representante que tenía a SMC a dicha fecha en Colombia.
- 3.85. Esta situación persistió por parte de SMC, con el envío del referido informe también en los meses de septiembre y octubre, todo lo cual fue rechazado por la Demandante mediante correo del **27 de octubre de 2023**.
- 3.86. El **18 de septiembre de 2023**, **SMC COLOMBIA** envió un correo, aclarando que los cinco (05) documentos contractuales enviados el **09 de agosto de 2023** no se pretendían imponer, sino todo lo contrario "*se sugiere a Surtitodo presentar una propuesta del esquema contractual que estaría dispuesto a implementar para efectos de formalizarse la relación de distribución existente*".
- 3.87. De acuerdo con lo anterior, el **19 de diciembre de 2023**, la Demandante envió a **SMC COLOMBIA** un nuevo correo, en el que expresó lo siguiente:

*"(...) En ese sentido, términos y conceptos mencionados en la política enviada como, por ejemplo, categoría de distribuidor, compras y ventas mínimas anuales, plan anual de ventas, reporte de mercado, reporte de inventario, reporte financiero, reporte anual de venta, reporte de customer manager, entre otros, no son aplicables al contrato existente con Surtitodo.*

*Adicionalmente, a continuación, se recuerdan algunas de las reglas que definitivamente deben estar contenidas en la política de Surtitodo como Demandante, como quiera que la intención de las partes es documentar lo ya existente y ejecutado entre ellas desde el 2006: (i) Surtitodo es Demandante oficial, único y exclusivo de la marca en el territorio correspondiente; (ii) las partes tienen pactada la exclusividad a favor de Surtitodo, más no a favor de SMC; (iii) varios de los clientes que SMC tiene en otras jurisdicciones son clientes logrados por Surtitodo en su territorio desde tiempo atrás, por lo que el precio global no debe ser automáticamente aplicado en el territorio de Surtitodo; (iv) la zona asignada a Surtitodo es el Sur Occidente de Colombia desde Caldas al Sur hasta Nariño, de manera que incluye los departamentos de Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Quindío, Cauca, Nariño y Putumayo; (v) el stock, personal calificado,*

*infraestructura y equipos adecuados de Surtitodo ya han sido certificados por SMC; (vi) SMC se comprometió a mantener en su bodega un stock adecuado y suficiente para atender el mercado a través de sus Demandantes, por lo que no se trata de una responsabilidad única y exclusiva de estos; (vii) el plazo que tiene Surtitodo para el pago del crédito es de 180 días; y (viii) el cupo de crédito de Surtitodo es de \$800.000.000, no estando nunca sujeto su ampliación a la aceptación de nuevas políticas que cambian elementos básicos de la práctica comercial surtida entre las partes desde el 2006.*

*De acuerdo con lo anterior, se solicita a SMC que a más tardar el día 15 de enero de 2024, proceda de conformidad frente a la política que se comprometió a enviar a Surtitodo desde el mes de febrero de 2023, o en caso contrario, determinar si definitivamente existen elementos contractuales actualmente vigentes entre SMC y Surtitodo que requiere modificar, para en ese sentido, terminar el contrato vigente e iniciar con la negociación de aquel que proponen, previa la respectiva liquidación del primero. (...)"*

- 3.88. El **15 de enero de 2024**, **SMC COLOMBIA S.A.S.** contestó que el supuesto acuerdo de las partes en la última reunión era que SMC compartiría el formato actual de contrato de distribución y política que tenía vigente con sus otros distribuidores, para que la Demandante le hiciera los ajustes y propuestas respectivas de redacción a su caso puntual, por cuanto les era imposible elaborar un formato de contrato sobre temas sobre los cuales precisamente había incertidumbre y diferencias en varios aspectos, concediendo en efecto el plazo máximo del **31 de enero de 2024** para su envío ajustados.
- 3.89. Atendiendo a la solicitud anterior, el **31 de enero de 2024** la Demandante envió correo a **SMC COLOMBIA** informando que desde el mismo día de su aclaración (15 de enero de 2024) se encontraba trabajando en los ajustes a los documentos, los cuales esperaba enviar en el mes de febrero, teniendo en cuenta que para ello requería un análisis jurídico y comercial exhaustivo.
- 3.90. En virtud de lo anunciado, el **29 de febrero de 2024** la Demandante compartió a **SMC COLOMBIA** y a **SMC JAPÓN**, (i) el contrato de representación oficial y (ii) la política, ambos enviados por SMC en pdf (ahora en versión Word), con los respectivos ajustes en control de cambios, conforme la realidad negocial ejecutada entre las partes desde el 2006.
- 3.91. No obstante, no se recibió comunicación de parte de **SMC** sobre el particular, pese a la premura de conocer ambos documentos, indicada por **SMC COLOMBIA** en su último correo.
- 3.92. Desde entonces se continuaron presentando situaciones que entorpecieron la normal ejecución del contrato de representación consensual perfeccionado, ejecutado y vigente entre las partes desde el 1 de agosto de 2006, como las que se describen a continuación.
- 3.92.1. Los días 14, 15, 18, 21 de marzo, y 5 y 16 de abril de 2024, la Demandante se vio en la obligación de requerir a **SMC COLOMBIA**, de manera directa, y a través del suscrito como su apoderado, para la expedición del certificado de representación correspondiente a la realidad negocial, debidamente actualizado al año 2024.

- 3.92.2.** No obstante, **SMC COLOMBIA** persistió en su omisión e incumplimiento al no enviar el certificado en los términos que correspondían, pese a la advertencia de que su omisión no solo estaba desconociendo la realidad contractual y las condiciones existentes entre las partes, sino que además continuaba generando efectos adversos a la Demandante y ocasionándole perjuicios, incluyendo, pero no limitándose, en su reputación y posicionamiento adquirido durante tantos años en el territorio de su competencia, como quiera que varios de sus clientes siguen a la espera de tal constancia.
- 3.92.3.** Adicionalmente, respecto del territorio, **SMC COLOMBIA** también limitó la zona geográfica asignada a la Demandante desde el 2006, eliminando algunas zonas en las que desde siempre había sido SURTTODO quien las atendía, pese a que la misma se había acreditado a lo largo de la relación, como, por ejemplo, en los correos del 10 de agosto de 2010, 15 de diciembre de 2022, 16, 21 y 22 de marzo y 1 de junio de 2023, así como en los certificados del 14 de abril de 2014, 25 de febrero de 2021, y 21 de octubre de 2022, que se aportan como prueba en la presente demanda.
- 3.93.** El **24 de abril de 2024** la Demandante notificó formalmente a **SMC COLOMBIA** y a **SMC JAPÓN** el incumplimiento de SMC, respecto de una de las obligaciones principales del titular de la marca dada la naturaleza del contrato de representación, cual era no servirse de otro representante en una misma zona y para el mismo ramo de productos, ni atender a los clientes de manera directa, sino a través del representante oficial y exclusivo contratado para ello, conforme los siguientes eventos presentados en los últimos meses:
- 3.93.1.** El día **7 de diciembre de 2023** la sociedad **SMC COLOMBIA** recibió, y dio trámite a la solicitud de pedido No. 4501165040 realizada por el cliente Cervecería del Valle, sin remitirla a su representante directo, en este caso el Demandante, sino todo lo contrario, cotizando y atendiendo el cliente de manera directa.
- 3.93.2.** Esta situación ya había ocurrido con este mismo cliente el **16 de enero de 2024** con los pedidos No. 4501175150 y No. 450117, sin que los mismos se redireccionaran al Demandante como debía ser.
- 3.93.3.** De manera que, no fue sino hasta el **3 de abril de 2024**, ante la falta de entrega al cliente de ambos pedidos por parte de **SMC**, que el Demandante se enteró de la situación y el **19 de abril de 2024** **SMC** intentó “reassignar” las respectivas órdenes de compra al Demandante omitiendo además que se trataba de pedidos que contenían códigos adicionales (TPH806B-20), de manera que no se trataba ni siquiera solo de pedidos tomados por **SMC** sino de un nuevo pedido, siendo evidente que **(i)** no era una mera reasignación o readjudicación al Demandante como pretendían hacerlo creer cuando ocurrió el evento, tal y como consta en el correo del **7 de mayo de 2024** enviado por Cervecería del Valle a **SMC**, y **(ii)** los pedidos anteriores eran de responsabilidad de **SMC**.
- 3.93.4.** La omisión de **SMC** también se presentó con el cliente Nutresa, quien había

solicitado una cotización a la Demandante el día **18 de abril de 2024**, pero desde el **8 de abril de 2024**, es decir 10 días antes, **SMC** ya le había enviado su propia cotización a la cliente identificada con el No. 37375, una vez más contrario a lo acordado entre las partes en el territorio a cargo del Demandante y **violando el espacio del territorio asignado a este último**.

- 3.94. Sobre el particular, se trae a colación que **SMC COLOMBIA** ya había sido advertido en el pasado por este tipo de situaciones por parte de **SURTITODO**, como ocurrió en el mes de enero de 2017 cuando vendió de manera directa y en varias ocasiones a la sociedad **FERRONEUMATICA LTDA.** ubicada en la ciudad de Cali del departamento del Valle del Cauca, el cual hace parte del territorio asignado al Demandante.
- 3.95. Asimismo, se pone de presente el hecho de que **SMC COLOMBIA** solía enviar recordatorios a sus representantes, incluyendo a **ALMACÉN SURTITODO LTDA.**, sobre su imposibilidad contractual de vender en otros territorios distintos a los asignados, siendo evidente la naturaleza del contrato, en el sentido de que así como la Demandante no podía vender fuera de su zona, **SMC** tampoco podía vender en el territorio de la Demandante, estando entonces ante un incumplimiento de **SMC COLOMBIA** al pretender y en efecto, haber atendido clientes ubicados en el territorio de la Demandante, inobservando así la misma obligación recíproca interpuesta por aquel.
- 3.96. En dicha notificación de incumplimiento del **24 de abril de 2024** (numeral 3.93), el Demandante también reiteró a **SMC COLOMBIA** el incumplimiento en el que se encontraba al insistir en enviar un certificado distinto a aquel requerido y que corresponde al emitido en fechas anteriores durante los más de 18 años de representación oficial y exclusiva de la marca por parte de **SURTITODO**, absteniéndose además de incluir en el mismo la fecha en la que la Demandante adquirió esa calidad, es decir la fecha efectiva de inicio del contrato el 1 de agosto de 2006, aspecto este que también siempre había sido expresamente certificado por **SMC**.
- 3.97. A la fecha, no se recibió respuesta alguna por parte de **SMC** respecto al contrato y política enviados desde el **29 de febrero de 2024**, ni tampoco procedió **SMC** a subsanar los incumplimientos formalmente notificados por **SURTITODO** el **24 de abril de 2024**.

#### **E. RELATIVOS A LA CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN DE SURTITODO A SMC:**

- 3.98. Teniendo en cuenta que en el transcurso del año 2024 se **(i)** continuaron presentando irregularidades o conductas de parte de **SMC COLOMBIA** que procuraban modificar unilateralmente el contrato existente y que afectaron la operatividad normal del negocio de la Demandante; **(ii)** que **SMC COLOMBIA** quiso imponer a **SURTITODO** las políticas que tenía con sus actuales distribuidores para el 2024, las cuales incluían disposiciones que no coincidían con el contrato ejecutado y aplicable a la Demandante por más de 18 años de haberse perfeccionado desde el 2006; y **(iii)** que las partes seguían lograr por escrito el contrato que efectivamente materializaba la convención perfeccionada, ejecutada y vigente

desde el 1 de agosto de 2006, la Demandante convocó a Audiencia de Conciliación en la Cámara de Comercio de Cali a las sociedades aquí demandadas, **SMC JAPÓN**, **SMC CHILE** y **SMC COLOMBIA** el día **12 de junio de 2024**, para dirimir las diferencias que se mencionaron a lo largo del presente escrito.

- 3.99.** El día **16 de julio de 2024** se llevó a cabo la primera audiencia de conciliación en la que se presentaron todas las partes, convocante y convocados junto a sus apoderados judiciales, donde cada uno dio su percepción con relación al caso y de común acuerdo, las partes decidieron suspender la audiencia y retomarla el día **21 de agosto de 2024**, dada la complejidad del caso, por lo que se levantó un acta de suspensión por parte del Centro de Conciliación.
- 3.100.** Seguidamente, el día **21 de agosto de 2024** se llevó a cabo la segunda audiencia de conciliación y analizadas las fórmulas de arreglo propuestas por las partes, no se pudo llegar a un acuerdo de tal manera que fracasó el intento de una conciliación, por lo que se expidió una constancia de no acuerdo por parte del Centro de Conciliación.
- 3.101.** Uno de los aspectos que no logró avanzar en la conciliación procurada por SURTTODO a fin de lograr un contrato lo más cercano a la realidad comercial ejecutada durante los 18 años de relación de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, fue que SMC ahora exigía que SURTTODO tuviese un local físico abierto al público en cada una de las ciudades que hacían parte del territorio asignado como representante de todo el Sur Occidente de Colombia desde Caldas hasta Nariño, cambiando completamente el concepto de establecimiento de comercio dispuesto en la norma y contrario a la forma en como SURTTODO siempre había atendido a cada uno de sus clientes en todas las ciudades comprendidas dentro de dicho territorio sin que ello hubiese sido una exigencia.
- 3.102.** Adicionalmente, SMC indicó que para continuar otorgándole el cupo de crédito a SURTTODO, el cual siempre había existido desde el inicio de la relación en agosto de 2006 cuando era de \$600.000.000, e incluso, que luego se amplió a \$800.000.000 sin ningún requisito, SURTTODO debía dar diversas garantías, entre ellas inmobiliarias, pagarés, entre otras, las cuales, se reitera, tampoco nunca antes habían sido exigidas.

#### **F. RELATIVOS A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE SMC DE FORMA UNILATERAL, INJUSTIFICADA E INTEMPESTIVA:**

- 3.103.** El día **10 de diciembre de 2024**, la sociedad **SMC COLOMBIA** notificó por escrito a la Demandante su decisión de dar por terminada de manera unilateral la relación de distribución que existía entre las partes, así:



Tocancipá, diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Señores

**Almacén Surtitodo Limitada.**

**Atn. Jorge Enrique Montero Rayo**

**Representante Legal**

**Carrera 7 No. 17 – 03**

**Call, Valle del Cauca**

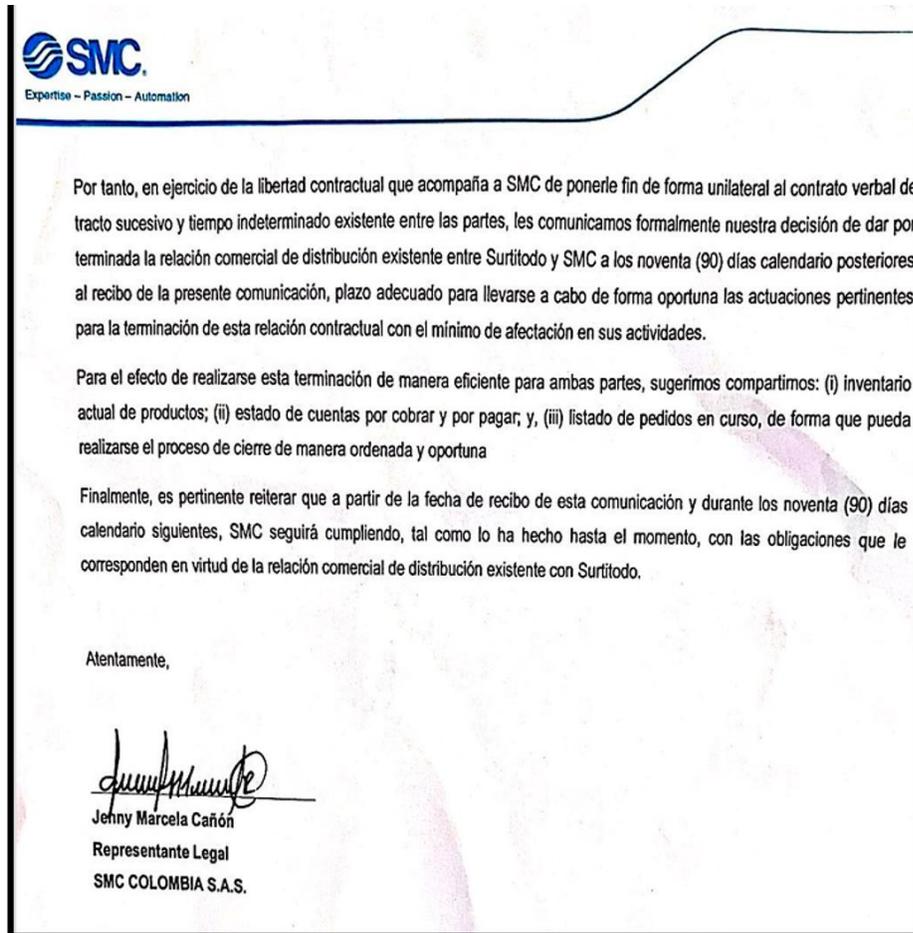
**Referencia:** Terminación unilateral de la relación de distribución entre Almacén Surtitodo Limitada (en adelante, "Surtitodo") y SMC Colombia S.A.S. (en adelante, "SMC").

Respetados señores:

Como es de su conocimiento, desde ya hace varios años SMC ha realizado distintos acercamientos a Surtitodo con el objetivo de formalizar la relación de distribución existente entre las partes, la cual a la fecha no se encuentra documentada. Ello, ha generado numerosos inconvenientes y discusiones entre las partes y ha impedido que estas tengan claridad sobre asuntos de gran importancia para el desarrollo y el crecimiento de la relación comercial existente entre ellas.

Adicionalmente, esta informalidad ha causado considerables afectaciones para SMC en sus operaciones y procesos de reporte y control internos, pues la negativa de Surtitodo a formalizar y actualizar esta relación de distribución ha obstaculizado la puesta en práctica de aspectos esenciales y obligatorios para el desarrollo del negocio, tales como: la implementación de procesos de prevención de lavado de activos y corrupción; el entrenamiento del personal de Surtitodo; la obtención de información financiera necesaria para poder hacer un seguimiento adecuado del cupo de crédito otorgado a Surtitodo; y un manejo eficiente y adecuado de stock para clientes, entre otros.

Desafortunadamente, frente a los múltiples intentos realizados, SMC siempre se ha encontrado con evasivas y negativas por parte de Surtitodo, impidiendo que se desarrolle una relación armónica entre las partes. Lamentamos que no se haya podido lograr un acuerdo a las diferencias existentes entre las partes.



- 3.104.** Como se observa, la justificación de dicha decisión fue la imposibilidad de formalizar el contrato existente por escrito por una supuesta responsabilidad atribuible a la Demandante, cuando, ciertamente, la razón es que SURTITODO no estuvo de acuerdo con los cambios contractuales que SMC pretendía imponerle.
- 3.105.** De ahí que, los motivos de la terminación del contrato no corresponden con la realidad, toda vez que la formalización del contrato no se materializó por falta de interés de **SMC**, quien presentó una propuesta contractual que no reflejaba las condiciones reales de la relación comercial que ambas partes habían sostenido de manera estable durante más de 18 años, ante lo cual SURTITODO se pronunció oportunamente, solicitándole a SMC realizar los ajustes correspondientes al proyecto de contrato, como se indicó en los hechos 3.86, 3.87 y 3.88 de este acápite, sin que SMC procediera con ello ni se pronunciara frente a los cambios que el mismo SURTITODO, precisamente por su interés en lograr el contrato, adelantó e le incluyó a SMC tanto en el contrato como en la política de distribuidores que esta última le había enviado, conforme consta en el hecho 3.90, siendo evidente que lo que imposibilitó la suscripción del contrato escrito y ocasionó posteriormente la entonces terminación unilateral del contrato injustificada por parte de **SMC COLOMBIA** fue el desinterés intencional de esta última.

3.106. Mediante comunicación del **16 de diciembre de 2024**, la Demandante respondió formalmente a la notificación de terminación unilateral del contrato realizada por **SMC COLOMBIA**, manifestando su rechazo categórico a la decisión adoptada, considerándola ilegal, unilateral e injustificada, advirtiendo además los perjuicios materiales y reputacionales que estaría causando a la Demandante, incluyendo el lucro cesante, la pérdida de clientela, inversiones y el daño a la imagen comercial, supeditado a conductas que configuran actos de competencia desleal por parte de SMC, quien violó el principio de exclusividad y modificó unilateralmente el contrato consensual perfeccionado entre las partes desde hace 18 años, como se observa a continuación:



ALMACÉN SURTITODO LTDA  
NIT: 890317504-1  
Carrera 7 # 17-03  
PBX: 602 8830983  
CALI - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA  
www.almacensurtitodo.com.co



Tal como Ustedes lo han confirmado, con el conjunto de situaciones, actos y hechos en que han incurrido desde tiempo atrás, es inculcable que la verdadera motivación de finalización del contrato es terminar de consolidar su presencia directa en el mercado colombiano, desconociendo la exclusividad de SURTITODO, valiéndose de estrategias violatorias del derecho de la competencia, Etc.

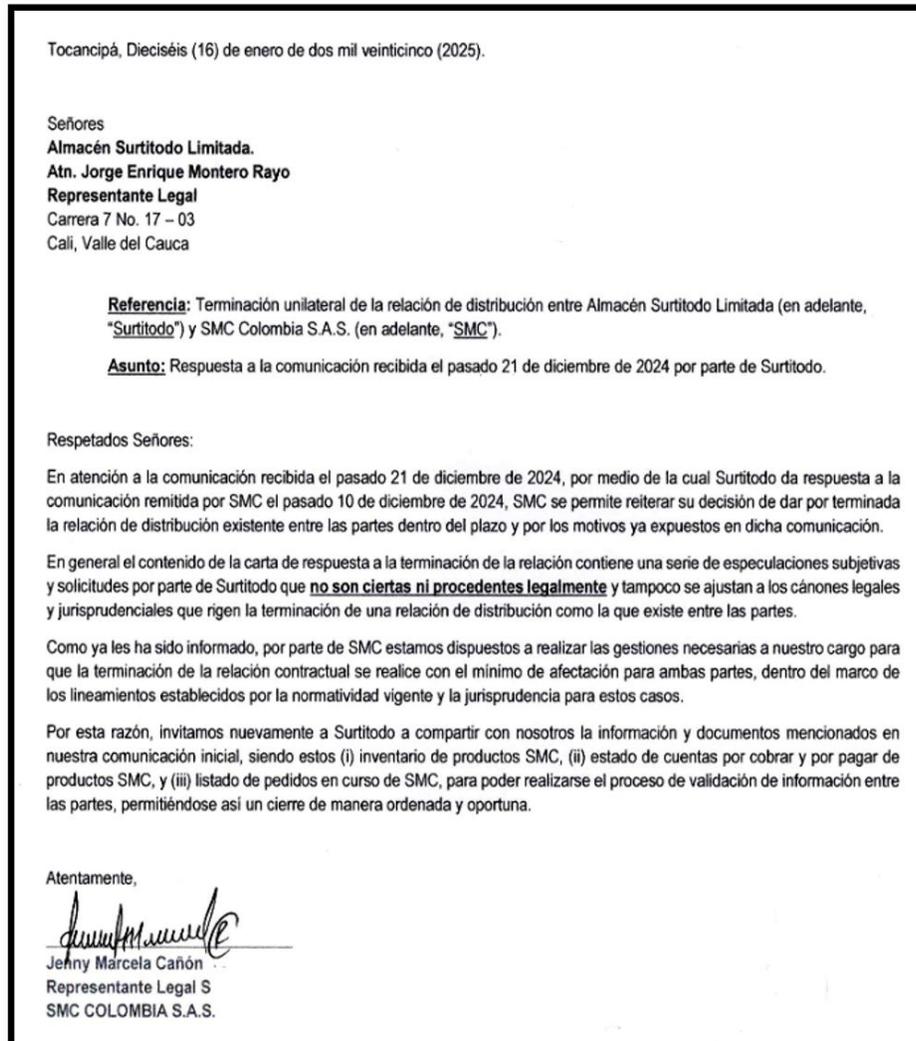
Por lo que, de manera respetuosa y perentoria le formulamos reclamación a SMC para que presente a SURTITODO, en los términos del Código de Comercio, el Estatuto del Consumidor y la Ley de Competencia, la respectiva propuesta de liquidación del contrato, teniendo en cuenta los perjuicios derivados de su terminación y las expectativas legítimas del representante, como lo son, la continuidad y los beneficios correspondientes, que equivalen, entre otros, al lucro cesante o pérdida de utilidades, al daño a la reputación, a la pérdida de clientes, al pago por inversiones realizadas, Etc.

Estaremos atentos a su pronta respuesta en torno a la liquidación del contrato y del resarcimiento respectivo, dispuestos a escuchar sus inquietudes sobre el particular, asumiendo las consecuencias de su decisión.

Cordialmente,

Jorge Montero Rayo  
Representante Legal  
ALMACÉN SURTITODO LTDA.

- 3.107. Teniendo en cuenta el comunicado de respuesta por parte de la Demandante, **SMC COLOMBIA** se pronunció al respecto el día **16 de enero de 2025**, ratificando su decisión de dar por terminada la relación contractual de manera unilateral, en los siguientes términos:

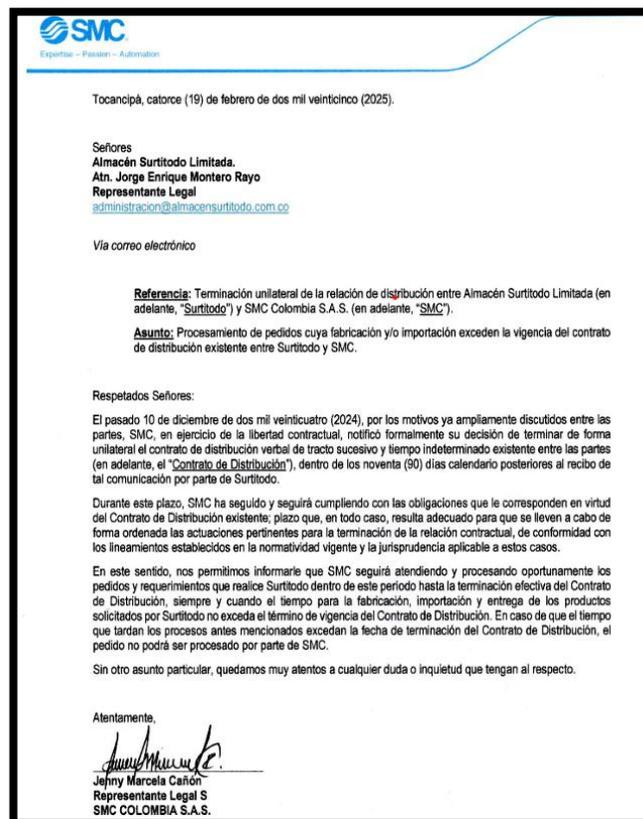


3.108. Dicha comunicación, además de no estar fundamentada y basarse en falsos supuestos que distorsionan la realidad de los hechos, demuestra que **SMC COLOMBIA** se valió de su posición contractual para, ante la renuencia de SURTTODO de aceptar todos y cada uno de los cambios que SMC pretendía imponerle como condición para que continuara siendo su representante oficial y exclusivo, beneficiarse exclusivamente, perjudicando gravemente a mi representada, sacándola del mercado repentinamente, y así tomar provecho injustamente de la clientela obtenida por SURTTODO dentro de su territorio asignado por más de 18 años.

3.109. El día **12 de febrero de 2025** la Demandante respondió formalmente a la comunicación del 16 de enero de 2025 enviada por **SMC COLOMBIA**, en la cual se reiteraba la decisión de dar por terminado el contrato de representación oficial y exclusiva. En su comunicación, mi representada rechazó la validez de dicha terminación, advirtiendo que **SMC** debía indemnizarla por los perjuicios derivados de su decisión arbitraria, pues durante 18 años consolidó un mercado rentable y posicionó la marca en el Sur Occidente colombiano a costas de SURTTODO. Asimismo, calificó la decisión de **SMC** como intempestiva, unilateral e injustificada, tomada con el fin de asumir directamente el mercado representado, en violación a la ley y al principio de

buena fe.

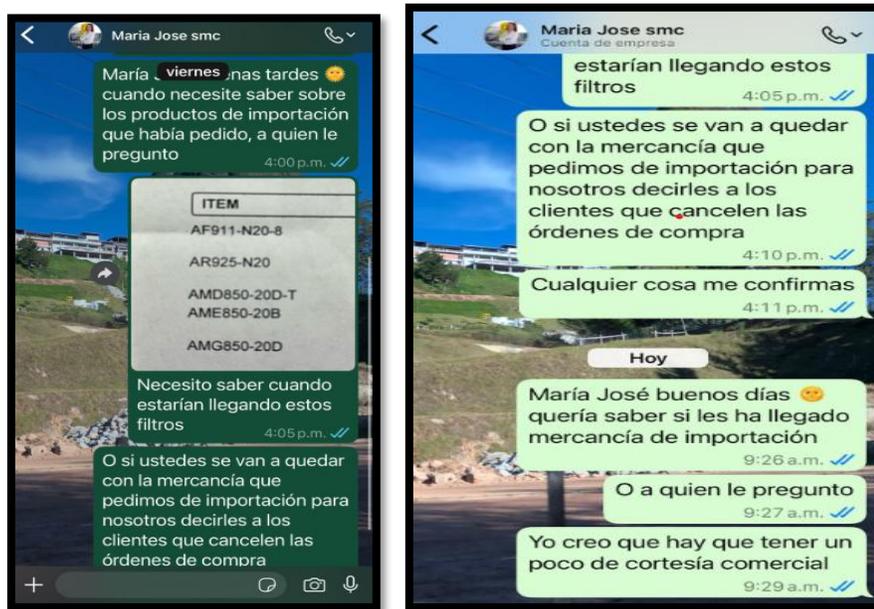
- 3.110. El **19 de febrero de 2025**, **SMC COLOMBIA** envió un nuevo comunicado en el cual, a diferencia de los pronunciamientos previos donde indicó que la fecha efectiva de terminación del contrato sería a los 90 días siguientes al recibo de la comunicación de terminación, es decir al 10 de marzo de 2025, plazo dentro del cual podía efectuar sus pedidos y SMC estaría obligados a tramitarlos, para ahora indicar que, la Demandante tenía dicha fecha como plazo máximo para que le fueran despachados los pedidos que hubiese realizado con anterioridad, de tal manera de tal manera que, si el despacho de algún producto no alcanzaba a efectuarse antes del 10 de marzo dicho pedido no sería tramitado, lo cual una vez más, hasta para los fines de la terminación, termina siendo una decisión arbitraria de SMC, que cambia las condiciones que esta última había previsto, todo en ello, una vez más, en detrimento patrimonial exclusivamente de SURTITODO.
- 3.111. En otras palabras, SMC indicó que pasada dicha fecha, no sería posible realizar entregas de pedidos, lo cual fue una modificación sustancial en la postura de **SMC** y afectó la planificación comercial de la Demandante quien ya había realizado pedidos previamente, así como su imagen y reputación ante todos los clientes a quienes les había recibido pedidos y confirmado su entrega una vez SMC se los había recibido en la plataforma:



- 3.112. Para el momento en que fue recibido el comunicado mencionado, la Demandante ya había realizado múltiples pedidos válidamente, los cuales fueron debidamente cargados en la

plataforma de **SMC** y aceptados por esta sin reparo alguno.

- 3.113. En consecuencia, la Demandante esperaba legítimamente que estos pedidos fueran despachados en cumplimiento de las obligaciones contractuales vigentes hasta el 10 de marzo de 2025.
- 3.114. Sin embargo, **SMC** guardó silencio frente a dichas solicitudes, incumpliendo su deber de dar respuesta oportuna y efectiva, como puede observarse en las capturas de pantalla de la conversación sostenida con una de las asesoras comerciales de **SMC COLOMBIA**, algunas de las cuales se exponen a continuación:



- 3.115. El **25 de marzo de 2025**, la Demandante solicitó mediante mensajes de datos vía whatsapp y también telefónicamente a **SMC** información clara sobre los pedidos realizados entre el 12 de diciembre de 2024, fecha de la comunicación de terminación, y el 10 de marzo de 2025, fecha efectiva de dicha terminación, reiterando que la omisión en el despacho de esos pedidos constituía un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales, en violación del principio de buena fe.
- 3.116. Finalmente, mediante llamada telefónica realizada por SURTTODO, la señora Jenny Cañón de **SMC** le confirmó que los pedidos no serían entregados porque su tiempo de entrega estaría por fuera del término de vencimiento del contrato, todo lo cual indica que **SMC**, pese a haber recibido los pedidos de SURTTODO durante aun la vigencia del contrato según su misma comunicación del 10 de diciembre de 2024, nunca los realizó a Japón, haciéndole creer erróneamente a la Demandante que los pedidos si llegasen, lo que confirma el incumplimiento de las órdenes válidamente realizadas durante la vigencia del contrato.
- 3.117. Como consecuencia de la falta de respuesta oportuna y del posterior incumplimiento por parte de **SMC COLOMBIA**, la Demandante tiene a la fecha de esta demanda un listado significativo

de pedidos realizados dentro del término de vigencia del contrato, dentro del plazo mismo indicado por SMC en su comunicación de terminación de diciembre de 2024, los cuales no han sido despachados ni se le informó con antelación que no serían entregados para así mismo informarlo al cliente, sino todo lo contrario, guardó silencio, una vez más, en perjuicio de mi representada.

- 3.118.** Esta situación generó una ruptura en la cadena de suministro de la Demandante, quien había asumido compromisos comerciales con sus propios clientes en función de dichos pedidos, y se vio obligado a incumplir plazos de entrega y a enfrentar reclamaciones de sus compradores, así como pérdidas económicas derivadas de compras realizadas con base en los productos que esperaba recibir. Lo anterior representa un perjuicio directo ocasionado por la conducta negligente e injustificada de **SMC**.
- 3.119.** A continuación, el listado de ordenes de compras realizadas por parte de los clientes de la Demandante durante la vigencia del contrato con **SMC COLOMBIA** hasta el 10 de marzo de 2025 siendo esta la fecha misma indicada por SMC, sin perjuicio por supuesto de lo injustificada y arbitraria que resultó dicha decisión que se reprocha y reclama en esta demanda junto con sus perjuicios:

No.	Comprador	No. Orden	Fecha	Valor Total
1	Normandy S.A.	78876	18 de febrero de 2025	\$3.140.095,13
2	Riopaila Castilla	6002155349	13 de febrero de 2025	\$435.170
3	Johson y Johnson de Colombia S.A.	3001161741	13 de febrero de 2025	\$124.057,50
4	Solla	4500319128	16 de agosto de 2024	\$1.782.677
5	Smurfit Kappa	44691503	06 de febrero de 2025	\$2.066.208
6	Clarios Clarios Andina S.A.S.	PO58119	10 de febrero de 2025	\$11.075.478,75
7	Colgate Palmolive Compañía	8500686707	10 de febrero de 2025	\$2.948.408,26
8	Eternit Colombiana S.A.	5000956264	08 de febrero de 2025	\$1.315.574
9	Industria Satecol S.A	-	30 de enero de 2025	\$1.370.680
10	Fabrica Nacional de Autopartes S.A. Fanalca S A	HMC-OCN-00021338	26 de febrero de 2025	\$1.814.164
11	Lloreda S.A	ODC-00006130	12 de diciembre de 2024	\$11.200.915
12	Laboratorios Baxter S.A.	7950438	20 de enero de 2025	\$3.426.258
13	Providencia S.A.	3610397938	06 de marzo de 2025	\$2.087.736
14	Induma Sas	890317504	16 de enero de 2025	\$4.472.592,39
15	Pgi Colombia Ltda.	59965	14 de febrero de 2025	\$530.465
16	Pgi Colombia Ltda.	60092	-	\$644.546
17	Amcor Flexibles Cali S.A.S	99751	07 de febrero de 2025	\$1.116.606
18	Plasticos Especiales Sas	116158	14 de enero de 2025	\$3.115.128,45
19	Mabe Colombia S.A.S	9501165895	14 de diciembre de 2024	\$551.179,44
20	Laboratorios Baxter S.A	8148430	24 de febrero de 2025	\$1.990.521
21	Laboratorios Baxter S.A	CO1779408	02 de febrero de 2025	\$849.606
22	Colgate Palmolive Compañía	4504734942	18 de febrero de 2025	\$4.758.680
23	Airmat LTDA	25-048	05 de febrero de 2025	\$349.872
24	Ferro Neumatic Ltda	1-116	23 de enero de 2025	\$4.645.410,14
25	Airmat LTDA	25-043	05 de febrero de 2025	\$536.210

26	Ferro Neumatic Ltda	1-17	13 de enero de 2025	\$1.186.529,96
27	Industria Satecol S.A.	-	30 de enero de 2025	\$1.370.680
28	Ferro Neumatic Ltda	1-280	15 de febrero de 2025	\$1.724.323,09
29	Air Teck Ingeniería S.A.S.	AST 07	18 de febrero de 2025	\$744.735
30	Air Teck Ingeniería S.A.S.	AST 09	18 de febrero de 2025	\$6.343.505
31	Plasticel	116541	02 de marzo de 2025	\$136.007

- 3.120.** El 28 de marzo de 2025, la Demandante remitió comunicación a SMC COLOMBIA, notificando el incumplimiento de sus obligaciones contractuales previo a la fecha efectiva de terminación unilateral del contrato celebrado el 1 de agosto de 2006, toda vez que los pedidos identificados con las cotizaciones internas del portal de SMC Nos. 44812, 45240, 45316, 45506, 45734, 45828, 46039, 46352, 46680, 46666 y 46689 fueron debidamente cargados en la plataforma dispuesta por SMC para tal fin y recibidos sin reparo alguno ni manifestación en contrario por parte de SMC; por tanto, siendo que el contrato permanecía vigente hasta el 10 de marzo, era obligación de SMC dar cumplimiento a dichos pedidos, los cuales fueron gestionados correctamente a través del canal habilitado, sin que existiera motivo ni justificación válida para que no fueran debidamente procesados y entregados conforme a los términos contractuales vigentes.
- 3.121.** El 11 de abril de 2025 SMC COLOMBIA remitió a la Demandante respuesta a la comunicación enviada el 28 de marzo de 2025, por medio de la cual señaló que no eran ciertas las afirmaciones y que SMC siempre ha actuado de buena fe y ha informado de forma clara a SURTITODO sobre su decisión de terminar unilateralmente el contrato.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda la Constitución Política, la Ley 1563 de 2012, el Código Civil, el Código de Comercio, la costumbre mercantil, la ley de competencia desleal, y demás fuentes de derecho concordantes y aplicables a la materia.

##### **4.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

La responsabilidad civil contractual surge cuando, en el marco de una relación jurídica válida y existente entre dos partes, una de ellas incumple una obligación establecida en dicho contrato, causando un perjuicio a la contraparte.

Este concepto ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y doctrina, entendiéndose que la misma:

*“supone una obligación anterior, se produce entre personas ligadas por un vínculo jurídico preexistente y cuya violación sirve de sanción. Es la que proviene de la violación de un contrato y consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto. Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> ALESSANDRI (1981), p.42

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado este tema de la siguiente manera:

*“Tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual. La primera se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.”<sup>2</sup>. Ahora bien, Cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, el contratante cumplido debe acreditar: **(i) existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un daño o perjuicio; y (iv) vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.**”<sup>2</sup>*

A continuación, se evaluarán cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para determinar la aplicación de esta acción en el presente caso:

#### 4.1.1. EXISTENCIA DE UN CONTRATO VÁLIDAMENTE CELEBRADO

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la existencia de un contrato válidamente celebrado entre la sociedad demandante, **ALMACEN SURTITODO LTDA** y las sociedades demandadas, inicialmente entre **SMC CORPORATION DE JAPÓN** y finalmente con la sociedad **SMC COLOMBIA S.A.S.**

De acuerdo con el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual dos o más personas se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa<sup>3</sup>. Así mismo, el artículo 1602 dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes. En el ámbito mercantil, el artículo 824 del Código de Comercio reafirma que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento:

#### ***“Artículo 824. Formalidades para obligarse***

*Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad.”*

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en sostener que los contratos verbales, escritos o incluso tácitos son plenamente válidos, siempre que haya consentimiento de las partes y ejecución de las obligaciones.

En el presente caso, desde hace más de 18 años, las partes mantuvieron una relación contractual estable, consensuada y de ejecución continuada, en la que **SMC COLOMBIA S.A.S.** designó a **ALMACEN SURTITODO LTDA** como distribuidor oficial y exclusivo de sus productos en Colombia, específicamente, en el Sur Occidente, siendo dicha relación de carácter bilateral,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Sentencia SC2142-2019

<sup>3</sup> “Artículo 1495. Definición de contrato o convención: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

onerosa y de tracto sucesivo, sin que se haya pactado un término fijo de duración, por lo que se entiende que es a termino indefinido.

Esta relación jurídica no solo fue aceptada por ambas partes, sino que se ejecutó de manera permanente, donde el Demandante asumió obligaciones claras como la adquisición de productos, su distribución en territorio exclusivo, la promoción de la marca SMC, el cumplimiento de metas de ventas impuestas por la demandada, entre otras. Por su parte, **SMC COLOMBIA S.A.S.** tenía la obligación de abastecer los productos solicitados, emitir certificados de distribución, respetar los márgenes de comercialización y mantener la estabilidad del vínculo comercial, entre otras cargas contractuales indicadas en los hechos narrados en la presente demanda.

La existencia de esta relación contractual no solo puede inferirse del comportamiento continuo y prolongado entre las partes, sino que se encuentra plenamente acreditada con el material probatorio que será aportado, entre el cual se destacan: **i)** Certificados de distribución oficial expedidos anualmente por **SMC COLOMBIA S.A.S.** a favor de **ALMACEN SURTITODO LTDA**, durante más de 18 años, en los que reconoce de forma expresa su calidad de distribuidor exclusivo en Colombia. **ii)** Múltiples comunicaciones comerciales y contractuales sostenidas entre las partes, que dan cuenta de la existencia del contrato, las condiciones pactadas, exigencias, compromisos y ajustes operativos a lo largo del tiempo. **iii)** Facturas, pedidos, órdenes de compra y documentación logística, que demuestran el desarrollo continuo de la relación contractual. **iv)** Comunicaciones recientes en las que **SMC COLOMBIA S.A.S.** impone condiciones comerciales y logísticas, como el cumplimiento de metas mensuales y remisión de informes, lo que ratifica que la relación estaba vigente y se encontraba bajo parámetros contractuales claramente establecidos.

No puede, entonces, desconocerse la existencia de un contrato solo por el hecho de no haberse firmado un documento escrito final. Por el contrario, el acuerdo verbal sostenido entre las partes fue reiterado, aceptado y ejecutado durante casi dos décadas, y generó obligaciones concretas, recíprocas y exigibles, lo que configura un contrato válido y plenamente ejecutado.

#### **4.1.2. INCUMPLIMIENTO DE UNA O MÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES IMPUTABLE A SMC**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos en la presente demanda, es claro que **SMC CORPORATION** y su subsidiaria **SMC COLOMBIA S.A.S.** se encuentran en incumplimiento del contrato de representación que existió entre las partes, previo a diversos intentos de modificación unilateral de dicha convención, impidiéndole al Demandante el normal desarrollo de sus actividades comerciales en el mercado, ocasionándole daños y perjuicios.

Estas actuaciones, lejos de responder a una dinámica comercial leal y en equilibrio comercial, evidencian una serie de vulneraciones sistemáticas a los deberes pactados entre las partes, los cuales se detallan a continuación.

##### **i. Terminación unilateral del contrato sin justa causa:**

El día 10 de diciembre de 2024 **SMC COLOMBIA S.A.S.** notificó al demandante la terminación

unilateral de la relación comercial que los vinculaba, con efectos a partir del 10 de marzo del mismo año. Esta decisión fue adoptada de manera abrupta y sin una justificación objetiva, argumentando falsamente que la formalización escrita del contrato no se había logrado por culpa del Demandante, cuando fue **SMC COLOMBIA S.A.S.**, quien presentó un borrador de contrato con condiciones nuevas y contrarias a la realidad comercial vigente, las cuales fueron debidamente objetadas por el demandante sin recibir respuesta alguna.

Debe recordarse que la relación jurídica entre las partes era de carácter indefinido, lo cual no implica en ningún caso que pueda ser terminada de forma arbitraria, pues su terminación se debe producir en condiciones razonables, mediante una comunicación previa, motivada y en términos que no lesionen los derechos de la contraparte.

En el caso bajo análisis, **SMC COLOMBIA S.A.S** incurrió en un desconocimiento injustificado de una relación contractual vigente, cuando de manera repentina e infundada decidió cesar toda vinculación con el Demandante. Esta terminación no solo fue improcedente, sino que rompió abruptamente el equilibrio contractual sobre el que se había construido por años una dinámica comercial estable, afectando gravemente la operación del demandante, quien había realizado inversiones, mantenía inventarios, compromisos comerciales con clientes finales y proyectaba sus actividades bajo la expectativa legítima de la continuidad de la relación.

Adicionalmente, dicha terminación se dio en medio de pedidos pendientes previamente gestionados por el Demandante y con compromisos comerciales vigentes que quedaron inconclusos, lo que agravó el perjuicio económico y jurídico. A ello se suma que la terminación se usó como una herramienta estratégica de **SMC COLOMBIA S.A.S** para desplazar a su distribuidor tradicional y asumir directamente su canal de distribución, conducta que revela no solo el incumplimiento contractual, sino una clara intención de desorganizar y apropiarse del mercado construido por el demandante, hecho que también será analizado en el marco de las prácticas desleales.

Esta conducta constituye un incumplimiento del deber de colaboración entre partes contratantes y una clara vulneración al principio de la buena fe contractual, en tanto desatiende la confianza legítima generada durante más de 18 años de relación comercial estable y reiterada, y no permitió que **ALMACEN SURTITODO LTDA** pudiera ajustarse y planear su continuación en el mercado ante una terminación que lo dejó en estado de indefensión y le causó graves perjuicios económicos.

**ii. Negativa en despachos de pedidos realizados y aceptados durante la vigencia del contrato:**

Durante el periodo comprendido entre la comunicación de terminación (10 de diciembre de 2024) y la fecha de efectividad (10 de marzo de 2025), **ALMACEN SURTITODO LTDA** ya había realizado diversos pedidos de mercancía en los términos habituales del contrato verbal. Sin embargo, **SMC COLOMBIA S.A.S.**, sin justificación válida, se negó a despachar los productos correspondientes, incumpliendo su obligación contractual de suministro oportuno durante el tiempo de vigencia del vínculo, de los pedidos señalados a continuación y los cuales

reposan en el acervo probatorio de la presente demanda:

No.	Comprador	No. Orden	Fecha	Valor Total
1	Normandy S.A.	78876	18 de febrero de 2025	\$3.140.095,13
2	Riopaila Castilla	6002155349	13 de febrero de 2025	\$435.170
3	Johson y Johnson de Colombia S.A.	3001161741	13 de febrero de 2025	\$124.057,50
4	Solla	4500319128	16 de agosto de 2024	\$1.782.677
5	Smurfit Kappa	44691503	06 de febrero de 2025	\$2.066.208
6	Clarios Clarios Andina S.A.S.	PO58119	10 de febrero de 2025	\$11.075.478,75
7	Colgate Palmolive Compañía	8500686707	10 de febrero de 2025	\$2.948.408,26
8	Eternit Colombiana S.A.	5000956264	08 de febrero de 2025	\$1.315.574
9	Industria Satecol S.A	-	30 de enero de 2025	\$1.370.680
10	Fabrica Nacional de Autopartes S.A. Fanalca S A	HMC-OCN-00021338	26 de febrero de 2025	\$1.814.164
11	Lloreca S. A	ODC-00006130	12 de diciembre de 2024	\$11.200.915
12	Laboratorios Baxter S.A.	7950438	20 de enero de 2025	\$3.426.258
13	Providencia S.A.	3610397938	06 de marzo de 2025	\$2.087.736
14	Induma Sas	890317504	16 de enero de 2025	\$4.472.592,39
15	Pgi Colombia Ltda.	59965	14 de febrero de 2025	\$530.465
16	Pgi Colombia Ltda.	60092	-	\$644.546
17	Amcor Flexibles Cali S.A.S	99751	07 de febrero de 2025	\$1.116.606
18	Plasticos Especiales Sas	116158	14 de enero de 2025	\$3.115.128,45
19	Mabe Colombia S.A.S	9501165895	14 de diciembre de 2024	\$551.179,44
20	Laboratorios Baxter S.A	8148430	24 de febrero de 2025	\$1.990.521
21	Laboratorios Baxter S.A	CO1779408	02 de febrero de 2025	\$849.606
22	Colgate Palmolive Compañía	4504734942	18 de febrero de 2025	\$4.758.680
23	Airmat LTDA	25-048	05 de febrero de 2025	\$349.872
24	Ferro Neumatic Ltda	1-116	23 de enero de 2025	\$4.645.410,14
25	Airmat LTDA	25-043	05 de febrero de 2025	\$536.210
26	Ferro Neumatic Ltda	1-17	13 de enero de 2025	\$1.186.529,96
27	Industria Satecol S.A.	-	30 de enero de 2025	\$1.370.680
28	Ferro Neumatic Ltda	1-280	15 de febrero de 2025	\$1.724.323,09
29	Air Teck Ingenieria S.A.S.	AST 07	18 de febrero de 2025	\$744.735
30	Air Teck Ingenieria S.A.S.	AST 09	18 de febrero de 2025	\$6.343.505
31	Plasticel	116541	02 de marzo de 2025	\$136.007

Esta negativa arbitraria implicó que el Demandante se viera obligado a incumplir a su vez con los compromisos asumidos frente a sus propios clientes, generando **pérdidas económicas, afectación a su reputación comercial, y responsabilidad frente a terceros**, todo ello atribuible directamente a **SMC COLOMBIA S.A.S.**

**iii. Imposición de condiciones contractuales unilaterales, desproporcionadas y contrarias a lo pactado entre las partes:**

A lo largo de los últimos años de la relación comercial, **SMC COLOMBIA S.A.S.** impuso una serie de condiciones contractuales injustas que alteraron de forma unilateral y desproporcionada el equilibrio del contrato verbal. Entre ellas se destacan:

- **Topes mínimos de ventas mensuales**, que no habían sido pactados previamente y que eran incompatibles con la realidad del mercado local.
- **Informes de resultados mensuales**, exigidos de manera formal y reiterada como si se tratara de una relación subordinada o de agencia, contrariando la naturaleza independiente del distribuidor.
- **Reducción de precios de venta al público exigida unilateralmente**, sin otorgar una disminución proporcional en el costo de adquisición para el Demandante, lo que generaba un margen negativo o insostenible.

Estas exigencias llevaron progresivamente al **deterioro financiero del distribuidor**, forzándolo a operar en condiciones de inviabilidad económica, configurando un uso abusivo de la posición dominante contractual por parte de **SMC COLOMBIA S.A.S.**

#### **iv. Incumplimiento en la entrega de certificados de representación:**

Otro de los incumplimientos más relevantes dentro de la relación contractual entre **SMC COLOMBIA S.A.S.** y **ALMACEN SURTITODO LTDA.** fue la reiterada omisión por parte de la primera en expedir de manera oportuna y conforme a lo requerido los certificados de representación o distribución oficial de la marca SMC. Estos documentos no solo acreditaban formalmente la calidad del Demandante como distribuidor autorizado en Colombia, sino que además constituían un requisito indispensable exigido por diversos clientes finales para efectos de adquisición de los productos y participación en procesos contractuales o de compra institucional.

Durante los más de dieciocho (18) años de relación comercial, la entrega de dichos certificados se constituyó en una práctica reiterada y necesaria para el desarrollo efectivo de la actividad de distribución. No obstante, en los últimos años, **SMC COLOMBIA S.A.S.** empezó a dilatar injustificadamente la expedición de los certificados o a entregarlos con condiciones o restricciones que no correspondían con la realidad de la relación comercial sostenida entre las partes. Esta conducta tuvo como consecuencia directa la imposibilidad, en múltiples ocasiones, de que el Demandante pudiera concretar negocios con sus clientes habituales o potenciales, perdiendo oportunidades comerciales de gran relevancia y afectando gravemente su posición en el mercado.

Cabe destacar que la entrega de los certificados no era un acto discrecional ni facultativo de **SMC COLOMBIA S.A.S.**, sino una obligación derivada de la naturaleza misma del contrato de distribución, el cual se fundamentaba en la representación legítima de la marca ante terceros. Al no otorgar oportunamente dicha certificación, **SMC COLOMBIA S.A.S.** incumplía de manera directa con su obligación de colaboración y soporte hacia el distribuidor, creando así un entorno comercial inseguro, desleal y contrario a los principios de buena fe y equidad que deben regir toda relación contractual.

Por tanto, la omisión de entregar los certificados no solo representó un incumplimiento contractual, sino que además constituyó una forma de presión comercial indebida, en tanto dejaba al distribuidor expuesto frente a sus propios clientes sin el respaldo documental necesario para operar con normalidad. Dicha situación evidencia un comportamiento reiterado de **SMC COLOMBIA S.A.S.** tendiente a debilitar progresivamente la posición de su distribuidor, generando un daño en su operación económica, el cual será debidamente acreditado mediante el dictamen pericial que se aportará al proceso.

**v. Violación del territorio exclusivo de distribución:**

A lo largo de la relación comercial que por más de dieciocho (18) años sostuvieron las partes., existió un acuerdo consensual y acorde a la naturaleza de la relación comercial, mediante el cual se reconoció expresamente al Demandante como distribuidor exclusivo de los productos de la marca **SMC** en una zona geográfica determinada dentro del territorio nacional, específicamente en el Sur Occidente. Este reconocimiento no solo fue reiterado en múltiples comunicaciones y certificados expedidos por **SMC COLOMBIA S.A.S.**, sino que se consolidó a través del curso regular de los negocios, en el cual el Demandante desarrolló relaciones comerciales duraderas con clientes ubicados en dicho territorio, invirtió recursos propios en logística, promoción y fidelización de su cartera, y estructuró todo su modelo de negocio con base en esa asignación territorial.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de este territorio exclusivo, **SMC COLOMBIA S.A.S.** incurrió en un grave y reiterado incumplimiento al empezar a realizar ventas directas a clientes finales ubicados en la zona asignada contractualmente al Demandante. Estas ventas se realizaron de manera unilateral, sin notificación previa ni justificación alguna, rompiendo la estabilidad de la relación comercial construida durante años y desconociendo las inversiones realizadas por **ALMACEN SURTITODO LTDA.** en el posicionamiento de la marca SMC dentro de su territorio. Más aún, la conducta de **SMC COLOMBIA S.A.S.** trascendió la simple venta directa, y se tradujo en una clara desviación de clientela, al contactar de forma directa a los clientes fidelizados por el Demandante, ofreciéndoles condiciones comerciales diferenciadas o mejores precios que aquellos que el propio distribuidor podía ofrecer, dada la falta de una reducción proporcional en su costo de compra. Esta práctica generó un desplazamiento progresivo y desleal al distribuidor, debilitando su posición comercial y quebrantando la confianza legítima que existía en el marco de la relación contractual.

Estas actuaciones son contrarias a los principios de lealtad contractual y buena fe entre las partes, previstos en el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*, así como en la jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes:

**“Las implicaciones del principio de buena fe tienen especial relevancia cuando se estudian contratos de prestaciones bilaterales, pues sus consecuencias se traducen en preservación del equilibrio y, cómo no, respeto a la reciprocidad inherente a la naturaleza de este tipo de**

***contratos**, por lo que su aplicación presenta una relación importante con la excepción non adimpleti contractus, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, que al respecto estableció:*

*“Así –mediante las dos instituciones explicadas: exceptio non adimpleti contractus y acción resolutoria- se asegura en los contratos sinalagmáticos el equilibrio de intereses entre las partes; se realiza **el principio de simetría contractual derivado de la reciprocidad y correlación de los compromisos surgidos de las relaciones bilaterales**, y se atiende a las consecuencias que en el mecanismo de tales convenciones tienen el principio de buena fe, la noción de causa y la de móviles del acto jurídico.”<sup>4</sup>*

**(Énfasis añadido)**

En conclusión, el desconocimiento por parte de **SMC COLOMBIA S.A.S.** del territorio exclusivo que correspondía a **ALMACEN SURTITODO LTDA.**, y su actuar unilateral en dicho mercado, no solo representa un claro y reprochable incumplimiento contractual, sino que también refleja una conducta orientada a debilitar y sustituir al distribuidor en su zona tradicional de operación, con la intención de tomar control directo del mercado sin respetar los derechos adquiridos ni los compromisos establecidos entre las partes.

**vi. Falta de respuesta oportuna ante solicitudes de corrección del contrato escrito propuesto por SMC COLOMBIA S.A.S.:**

Cuando **SMC COLOMBIA S.A.S.** presentó un borrador de contrato para formalizar la relación de distribución existente desde el año 2006 de manera verbal, **ALMACEN SURTITODO LTDA** manifestó oportunamente que dicho documento no reflejaba las condiciones reales de la relación comercial sostenida, sino por el contrario, evidenciaba la intención de SMC de modificar sus términos en perjuicio del distribuidor, por lo que SURTITODO solicitó ajustes y observaciones, pero nunca obtuvo una respuesta por parte de **SMC COLOMBIA S.A.S.** Esta **infracción frente a una etapa contractual crucial** evidencia una clara falta de diligencia y colaboración en la formalización del contrato, lo que impidió su suscripción en condiciones equitativas y ajustadas a la realidad, todo lo cual es un incumplimiento más del contrato consistente en la pretensión de una modificación unilateral mediante actos de presión y abuso de posición contractual, so pena de terminar el contrato, tal y como lo terminó realizando.

Por consiguiente, cada una de las anteriores conductas por parte de **SMC COLOMBIA S.A.S.** constituye un **incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales** derivadas del contrato verbal de distribución con **ALMACEN SURTITODO LTDA.** Estas actuaciones no solo quebrantaron la confianza legítima depositada en una relación comercial de más de 18 años, sino que configuraron un panorama de abusos contractuales y prácticas contrarias a la equidad, buena fe y libre competencia, generando así una **responsabilidad civil contractual que debe ser reconocida y sancionada judicialmente.**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-537 del 2009.

#### 4.1.3. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO O PERJUICIO:

El daño como un elemento fundamental para acreditar la responsabilidad civil de un sujeto, consiste en:

*“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”<sup>5</sup>*

Por su parte, el artículo 1613 del Código Civil señala que:

*“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”*

Así mismo, el artículo 1614 del Código Civil define los conceptos así: *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

En el caso que nos ocupa, el daño estaría representado en el detrimento o mengua patrimonial ocasionadas de los múltiples incumplimientos del contrato ejecutado por las partes y las pérdidas materiales que ocasionó la terminación unilateral del convenio suscrito entre las partes del proceso (Daño emergente) y la ganancia dejada de percibir por dicho incumplimiento (Lucro Cesante).

Al respecto, resulta plenamente acreditado que las conductas desplegadas por **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.**, consistentes en el incumplimiento sistemático y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de distribución verbal celebrado con **ALMACEN SURTITODO LTDA.**, produjeron un daño cierto, real y cuantificable, cuya indemnización de perjuicios debe ser reconocida por el Despacho. Con relación al deber de reparación por parte de la parte incumplida, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado lo siguiente:

*“Ahora, cuando la obligación de indemnizar perjuicios proviene del contrato, fuera de entrar a probar su existencia, se hace necesario acreditar otros elementos como: a) El incumplimiento de una obligación preexistente, b) El daño o perjuicio sufrido por el acreedor, c) Un factor de atribución de la responsabilidad, por regla general la culpa, d) La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, e) La mora del deudor; ya que en los términos del artículo 1615*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 88001-3103-002-2005-00031-01, del 18 de diciembre de 2018.

*del Código Civil “se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”.*<sup>6</sup>

Es este caso, el daño sufrido por el Demandante no se configura como una simple expectativa frustrada, sino como una afectación concreta a su patrimonio, a su operación comercial y a su posición en el mercado. En efecto, la conducta de **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.**, al desconocer el territorio exclusivo del distribuidor, al realizar ventas directas a sus clientes, al imponer condiciones comerciales desleales, al incumplir con la entrega oportuna de certificados de representación, al dejar de responder los pedidos realizados previamente a la terminación del contrato, y al poner fin unilateralmente a una relación comercial que llevaba más de 18 años de manera arbitraria y sorpresiva, generó un desequilibrio económico grave y permanente.

Como resultado directo de este incumplimiento, **ALMACEN SURTITODO LTDA.** se vio obligado a asumir compromisos con sus propios clientes que no pudo cumplir por causa imputable a **SMC COLOMBIA S.A.S.**, incurriendo así en pérdidas por ventas no concretadas, deterioro de relaciones comerciales consolidadas, pérdida de participación de mercado, devolución de anticipos o pagos, pérdida de confianza de la clientela y afectación a su imagen reputacional. Adicionalmente, se produjeron afectaciones estructurales en su flujo de caja y en la continuidad operativa del negocio, al quedar con recursos invertidos que no pudieron ser recuperados.

Este daño es, además, **cuantificable**, como se demostrará con el **dictamen pericial contable y financiero** que se aportará dentro del proceso judicial. En dicho dictamen se establecerá con claridad:

- El valor de los pedidos realizados por el Demandante y no entregados por **SMC COLOMBIA S.A.S.**
- El valor de las ventas proyectadas con base en el comportamiento histórico de la relación comercial.
- Las pérdidas derivadas de la cancelación de relaciones contractuales con terceros.
- El lucro cesante correspondiente al margen de utilidad perdido por la imposibilidad de comercializar los productos en condiciones normales.
- Los gastos y costos incurridos en el desarrollo de la actividad de distribución que quedaron sin retorno económico por el actuar de **SMC COLOMBIA S.A.S.**
- Liquidación de perjuicios por la terminación unilateral del contrato sin tiempos razonables para disponer de un plan de acción para el sostenimiento de la capacidad operativa de la Demandante.

---

<sup>6</sup> CSJ, Sal. Cas. Civil. Sent. 3 de agosto de 2012, 1100131030092003-00526-01, Fernando Giraldo Gutiérrez

- Los perjuicios derivados de la desvalorización y afectación de imagen reputacional en el mercado para **ALMACEN SURTITODO LTDA**, en su calidad de distribuidor oficial durante casi dos décadas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en indicar que, para efectos de la indemnización por responsabilidad contractual, no se exige una prueba absoluta del daño, sino su demostración cierta y razonable conforme a los elementos probatorios disponibles. En este caso, los documentos aportados, los certificados de representación expedidos por **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S**, las comunicaciones cruzadas entre las partes, los pedidos efectuados, las facturas canceladas y el dictamen pericial, constituyen prueba suficiente de la existencia y cuantía del daño alegado.

En consecuencia, se configura de forma evidente el tercer elemento de la responsabilidad civil contractual, al demostrarse un **daño cierto** derivado de la inejecución del contrato, imputable exclusivamente a las sociedades demandadas, lo cual impone la obligación de indemnizar integralmente al Demandante por los perjuicios sufridos.

#### 4.1.4. NEXO CAUSAL:

El elemento del nexo causal constituye uno de los pilares esenciales en la configuración de la responsabilidad civil contractual. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*«En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal- laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte.»<sup>7</sup>*

Este elemento exige la demostración de una relación directa, jurídicamente relevante y comprobable entre el incumplimiento de una obligación contractual y el daño efectivamente causado. En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código Civil en su artículo 1613, indicado anteriormente, establece que la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto provengan de una causa que pueda imputarse al deudor. De allí se desprende la importancia de acreditar que el perjuicio experimentado por la parte cumplida sea consecuencia inmediata y directa del actuar de la parte incumplida.

En el caso concreto de **ALMACEN SURTITODO LTDA.**, el nexo de causalidad entre los reiterados y graves incumplimientos de **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.** y los perjuicios sufridos es incuestionable. Las distintas pruebas documentales, incluyendo correos, comunicaciones, solicitudes de pedido, respuestas evasivas, informes, certificaciones negadas y declaraciones de parte, permiten establecer que los daños experimentados por el demandante se derivan de manera directa de la conducta sistemática y

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. SC282-2021

abusiva desplegada por **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.**

La negativa de esta última a despachar pedidos válidamente realizados por el demandante antes de la fecha de terminación del contrato, pese a que la relación jurídica seguía vigente, derivó en la imposibilidad de **ALMACEN SURTITODO LTDA.** de cumplir con sus propios compromisos frente a sus clientes, lo cual afectó gravemente su reputación comercial y su capacidad operativa. De igual manera, la omisión en la expedición oportuna de certificados de representación oficial le impidió al distribuidor acceder a procesos contractuales con entidades que exigían dicha constancia, derivando ello en la pérdida de oportunidades de negocio legítimas y continuas.

A lo anterior se suma la imposición unilateral por parte de **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.** de exigencias financieras y comerciales cada vez más desproporcionadas, como la obligación de alcanzar metas mensuales rígidas, entregar informes de desempeño sin base contractual, y reducir los precios de venta a los clientes sin una reducción correlativa en los costos de adquisición. Tales imposiciones no solo distorsionaron el equilibrio económico del contrato, sino que resultaron en una presión sistemática para desplazar al distribuidor de su posición en el mercado, al punto de dejarlo en una situación de inviabilidad financiera.

Esta cadena de hechos desembocó finalmente en la decisión unilateral de **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.** de dar por terminada la relación de distribución con base en argumentos falsos, contradiciendo los términos que regían la relación jurídica durante más de 18 años. Tal determinación no solo fue contraria al principio de buena fe y la equidad contractual, sino que configuró el punto culminante de una conducta que tuvo como efecto directo el desmonte del modelo de negocio del Demandante, la pérdida de clientela construida a lo largo de casi dos décadas, la interrupción abrupta de sus actividades económicas y el deterioro irreversible de su posición en el mercado.

De esta manera, resulta evidente que el daño económico, comercial y reputacional experimentado por el Demandante no puede ser atribuido a hechos fortuitos, circunstancias ajenas o decisiones empresariales propias, sino exclusivamente a los incumplimientos contractuales en los que incurrieron **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.**, cuya conducta generó las condiciones que condujeron al colapso del vínculo jurídico y al deterioro de los intereses patrimoniales y comerciales del distribuidor.

En consecuencia, se configura en este caso una relación de causalidad clara, directa y jurídicamente relevante entre los actos de incumplimiento de las demandadas y los daños sufridos por **ALMACEN SURTITODO LTDA.**, lo cual activa plenamente la acción de responsabilidad civil contractual, imponiendo a **SMC CORPORATION** y **SMC COLOMBIA S.A.S.** el deber de reparar de manera integral los perjuicios causados.

#### 4.2. **PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 256 DE 1996 - ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL:**

Teniendo en cuenta los presupuestos que establece la Ley 256 de 1996, por medio de la cual se dictan normas sobre competencia desleal, como son el objetivo, el subjetivo y el territorial para el caso objeto de estudio se dan los tres presupuestos exigidos por la Ley. Las conductas de competencia desleal de la sociedad demandada **SMC COLOMBIA S.A.S.**, son claras, precisas y categóricas porque se están realizando en el mercado colombiano, específicamente dentro del Sur Occidente del país, territorio asignado para el Demandante para la distribución de productos marca SMC.

Las partes, es decir, la sociedad demandante **ALMACEN SURTITODO LTDA.** y la sociedad demandada **SMC COLOMBIA S.A.S.** son agentes económicos que participan dentro del mercado colombiano, y las conductas y actos de competencia desleal tienen fines concurrenciales en una lucha por la participación dentro del mercado en Colombia.

Los actos de competencia desleal, objeto de la presente Litis, que se han configurado por parte de la sociedad **SMC COLOMBIA S.A.S.** en contra mi representada, la sociedad **ALMACEN SURTITODO LTDA.** han tenido como base una estrategia estrechamente supeditada a la mala fe comercial, la cual ha implicado un trabajo premeditado, deliberado, y sistemático, pues con ocasión a los hechos expuestos en la presente demanda, en efecto, se ha tratado y evidenciado un plan estratégico de desorganización en contra de mi representada, que, configura en estricto sentido **ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**, infringiendo así, el régimen de la Ley 256 de 1996, específicamente los previstos en:

- a) Artículo 7: Cláusula General (Desconocimiento de principio de buena fe comercial).
- b) Artículo 8: Actos de Desviación de la clientela.
- c) Artículo 9: Actos de Desorganización.
- d) Artículo 17: Inducción a la ruptura contractual.
- e) Artículo 18: Violación de normas.

A continuación, se hará una breve descripción de las normas de la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal que están siendo vulneradas con las conductas desarrolladas por la demandada:

#### 4.2.1. Prohibición General (Infracción al Principio de la Buena Fe Comercial)

La Ley 256 de 1996 dispone en su artículo 7° que:

**“ARTÍCULO 7°. - PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.**

*En concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honesto en material industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del*

*comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”*

**(Énfasis añadido)**

Los parámetros de conducta exigidos a los competidores demandan unos estándares mínimos de actuar ajustados a la lealtad, honestidad, sagacidad, etc. Esas virtudes de ninguna manera pueden coexistir con la **MALA FE**.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en Sentencia de febrero 3 de 1.992 consideró:

*“Al efecto, esa terminología del artículo 75 del Código de Comercio, aun la que alude a la COSTUMBRE MERCANTIL, no puede entenderse como correspondería a la costumbre secundum leggem, costumbre como norma positiva, sino apenas como **esos principios éticos que deben presidir la competencia**”.*

*No es pues que tenga que ubicarse como norma general abstracta con fuerza de ley, una costumbre mercantil, que deba ser probada de acuerdo a la ley procesal, y que sea preciso igualmente demostrar su violación, con la conducta del comerciante, no. **Cuanto procede es la alegación de una conducta del empresario competidor, frente a su competidor, que desborde esos principios éticos que deben presidir la competencia, que sea contrario a la buena fe comercial, al normal y honrado desenvolvimiento de la actividad competitiva, que no sea probo ni correcto, de acuerdo con los usos y comportamientos normales en el comercio; cualquier conducta que desborde esas prácticas usuales, es perniciosa y desleal.**”*

**(Énfasis añadido)**

Debe resaltarse que la conducta desplegada por la sociedad **SMC COLOMBIA S.A.S.** frente a la parte demandante se aparta de manera evidente de las sanas costumbres mercantiles y de los principios que rigen la buena fe contractual. Un análisis integral y sistemático de su proceder, y no meramente aislado, permite evidenciar un patrón de actuación que merece un severo reproche por parte del operador judicial. En efecto, resulta inadmisibles que, a través de una pluralidad de decisiones unilaterales y el abuso de su posición contractual, se pretenda eliminar del mercado a un distribuidor que ha ejercido su actividad durante muchos años, consolidando relaciones comerciales legítimas y generando valor dentro del canal de distribución. Dicho distribuidor, además, ha adquirido una posición consolidada en virtud de los derechos derivados de la relación negocial, los cuales gozan de protección en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior evidencia una actuación marcada por la mala fe contractual de **SMC COLOMBIA S.A.S.**, quien, pese a mantener durante años una relación comercial estable con la parte demandante, adoptó decisiones estratégicas orientadas a debilitar su posición en el mercado. La falta de claridad, la imposición de condiciones económicas desleales, la negativa injustificada a despachar pedidos previamente acordados y la intervención directa en el territorio exclusivo del distribuidor, no son hechos aislados ni accidentales, sino

manifestaciones de un propósito deliberado para desarticular la operación de la demandante y capturar su clientela. Tal comportamiento se aleja de los estándares de lealtad negocial y vulnera el principio de confianza legítima que debe presidir cualquier relación de distribución, reflejando una intención de sustituir al distribuidor sin acudir a los mecanismos legítimos ni observar los deberes mínimos de respeto entre las partes.

Así las cosas, se concluye que la cláusula residual de prohibición general contenida en la Ley 256 de 1996, se debe aplicar a las conductas desleales y reprochables ejercidas por **SMC COLOMBIA S.A.S.** Lo anterior de conformidad con los hechos narrados en la presente demanda, los fundamentos de derecho expuestos y el robusto acervo probatorio que evidencia que el actuar de **SMC COLOMBIA S.A.S.** no ha sido leal, justo, transparente, honesto, ni ajustado a derecho. Por ende, se solicita desde ya al operador judicial que el actuar de la parte pasiva, sea oportunamente sancionado.

#### **4.2.2. Acto de Desviación de Clientela. Artículo 8 – Ley 256 De 1996**

El artículo 8 de la Ley 256 de 1996 establece que se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desviar la clientela de un agente del mercado:

*“ARTÍCULO 8o. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.”*

En ese contexto, el acto de desviación de clientela puede configurarse no solo mediante actos de engaño o confusión, sino también a través de conductas abusivas que tengan como consecuencia despojar a otro agente económico de su clientela de manera desleal. En el presente caso, la conducta desplegada por **SMC COLOMBIA S.A.S.** frente a **ALMACEN SURTITODO LTDA.** constituye un claro ejemplo de desviación de clientela, ejecutada mediante mecanismos indirectos y desleales que vulneraron la relación comercial sostenida por más de 18 años entre las partes.

Una de las estrategias utilizadas por **SMC COLOMBIA S.A.S** fue exigirle a **ALMACEN SURTITODO LTDA** que redujera los precios de venta al público de los productos distribuidos, incluyendo aquellos clientes que habían sido gestionados, fidelizados y desarrollados exclusivamente por el Demandante durante años. Sin embargo, dicha exigencia no vino acompañada de una disminución proporcional en el precio de compra que **ALMACEN SURTITODO LTDA** debía pagar a **SMC COLOMBIA S.A.S** por los productos, por lo que este último impuso una reducción unilateral en el margen de comercialización, sin otorgar herramientas reales para mantener la rentabilidad del distribuidor. Esto generó una desventaja competitiva insostenible para el Demandante, que se vio forzado a vender a precios por debajo de su umbral de rentabilidad o perder a sus propios clientes frente a las condiciones más ventajosas que **SMC COLOMBIA S.A.S** podía ofrecer directamente o a través de otros canales. La intención detrás de esta conducta es evidente: deteriorar la capacidad competitiva del Demandante y facilitar la captación de sus clientes.

Lo anterior constituye una desviación de clientela bajo los parámetros de la Ley 256 de 1996, toda vez que se materializó en un aprovechamiento injustificado de la relación comercial que el Demandante había construido con sus clientes. Esta desviación no fue producto de una competencia legítima basada en eficiencia o innovación, sino de una estrategia deliberada de desarticulación del canal de distribución, para luego reemplazarlo directamente o por otros intermediarios.

Así mismo, se evidencia una violación a los principios contractuales de exclusividad territorial, teniendo en cuenta que, durante toda la vigencia de la relación, **ALMACEN SURTITODO LTDA** tuvo una zona de distribución exclusiva, en la cual desarrolló un portafolio sólido de clientes institucionales, industriales y comerciales. Sin embargo, **SMC COLOMBIA S.A.S** comenzó a intervenir en dicho territorio directamente, sin previo aviso ni autorización, desconociendo la exclusividad que regía la relación y vulnerando el principio de buena fe contractual. Esta conducta configura un acto de desviación de clientela según el artículo 8 de la Ley 256 de 1996, por cuanto el proveedor irrumpe en el territorio exclusivo del distribuidor, captando la clientela que este había fidelizado en ejercicio legítimo de su actividad comercial.

#### **4.2.3. Acto de Desorganización. Artículo 9 - Ley 256 De 1996.**

Las conductas sistemáticas por parte de la demandada, es decir, **SMC COLOMBIA S.A.S.**, constituyen una vulneración del Artículo 9 contenido en la Ley de Competencia Desleal, el cual establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 9o.** Actos de Desorganización. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno”.*

Este precepto determina la pretensión de impedir todo acto que sea destinado o con propósito a desordenar internamente una empresa, incluso cuando se trata de forma parcial; de donde se puede incurrir en el acto de desorganización, tanto si la conducta genera dicho desorden de forma consecuente o cuando este fuese su propósito.<sup>8</sup>

Asimismo, teniendo en cuenta, lo manifestado por el profesor **Dionisio Manuel de la Cruz Camargo**, en su obra **“La Competencia Desleal en Colombia - Un Estudio Sustantivo de la Ley”**, este expone con claridad meridiana un resumen sobre en qué consiste el acto de desorganización consignado como un acto de competencia desleal en la Ley 256 de 1996 y que nos permitimos transcribir:

*“El acto de desorganización debe ser entendido como el **“desordenar en sumo grado, cortando o rompiendo las relaciones existentes entre las diferentes partes de un todo”**, en este sentido, **el comportamiento debe estar dirigido a afectar el buen funcionamiento de la empresa como unidad***

<sup>8</sup> Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/11/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

productiva

*De esta manera, no cualquier tipo de inconveniente que tenga efectos en el interior de la empresa, relacionado con el ejercicio diario de la actividad enfocada al desarrollo de su objeto social, puede considerarse desleal. **La desorganización que se cause debe ser de tal magnitud que afecte de manera grave, en grado sumo, el funcionamiento de la empresa, así sea temporalmente.***

*Estas circunstancias **se pueden valorar a partir del impacto económico de la conducta o del tiempo que le cueste a la empresa retomar su actividad,** y siempre, reiteramos, que no sean un efecto propio del ejercicio del derecho a competir, que tanto la empresa como el empresario tienen el deber de soportar.”<sup>9</sup>*

**Énfasis añadido**

Ahora bien, con fundamento en tales definiciones legales y doctrinales, también se puede precisar que, los elementos constitutivos del acto de **DESORGANIZACIÓN** establecen que el solo resultado de desorganizar a un competidor es, en sí mismo y con independencia de las circunstancias que rodearon el caso, constitutivo del acto reprochable en comento, pues es viable la presentación de actos cuya realización implique necesariamente la desorganización de una empresa que, sin embargo, no están inmersos en una conducta desleal.

De esta manera la normatividad de competencia desleal, prevista en nuestro ordenamiento jurídico (Ley 256 de 1996), vigila los medios empleados para competir y los descalifica solo cuando los mecanismos empleados son desleales.

En consonancia con esta premisa, resulta evidente que, en el caso objeto de *Litis*, para la interpretación de su contenido, **se hace necesario acudir a elementos y reglas conceptuales que no se hallan incorporados expresamente en el tenor del tipo, pero que si inspiran sus fundamentos y los propios parámetros de la Ley 256 de 1996.**

De este modo, entonces el **ACTO DE DESORGANIZACIÓN**, no solo puede configurarse con el resultado señalado expresamente en el artículo 9 de la Ley 256 de 1996, aspecto sobre el cual se debe precisar que, como las condiciones que atribuyen un carácter desleal a ese comportamiento no aparecen determinadas en aquella disposición, deber ser establecidas – siguiendo las pautas que ha establecido la Jurisprudencia en la materia – mediante una interpretación sistemática del cuerpo normativo del cual hace parte y, en particular, de la **CLAUSULA GENERAL** contemplada en el **ARTICULO 7 de la Ley 256 de 1996**, a cuyo tenor cita que: **“quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de buena fe comercial.”**

Ahora bien, frente al caso que nos atañe y de conformidad con los hechos narrados y las

---

<sup>9</sup> Dionisio Manuel De la Cruz Camargo. *La Competencia Desleal en Colombia, Un Estudio Sustantivo de la Ley*, Bogotá 2014, Universidad Externado de Colombia, P. 71.

pruebas allegadas en la presente demanda, es claro que la sociedad demandada, **SMC COLOMBIA S.A.S.**, incurrió en un acto de desorganización en perjuicio de la parte demandante, **ALMACEN SURTITODO LTDA.**, quien durante más de 18 años mantuvo con aquella una relación comercial de distribución exclusiva, continua y estable.

El comportamiento de **SMC COLOMBIA S.A.S.**, que dio lugar a la desorganización de la Demandante no consistió en una única actuación, sino en una serie de conductas sistemáticas que tuvieron como efecto el rompimiento abrupto del equilibrio operacional de la demandante, sin un proceso de transición razonable y sin permitir que el distribuidor pudiera adoptar medidas para proteger su operación y su clientela. En primer lugar, **SMC COLOMBIA S.A.S.**, dio por terminada de forma unilateral e intempestiva la relación comercial, alegando que no fue posible formalizar por escrito el contrato por supuesta responsabilidad del demandante, argumento que no corresponde con la realidad, ya que fue la misma quien desatendió las observaciones razonables hechas por la Demandante sobre la propuesta contractual realizada por ellos.

Posteriormente, **SMC COLOMBIA S.A.S.**, notificó al demandante que únicamente despacharía productos que llegaran antes del 10 de marzo de 2025, fecha de terminación del contrato. Sin embargo, ya existían pedidos solicitados con antelación, bajo la expectativa legítima de que serían despachados dentro del período de vigencia del contrato, como corresponde a una relación comercial de buena fe. Lejos de cumplir con esa obligación, **SMC COLOMBIA S.A.S.**, optó por guardar silencio hasta la fecha de terminación para, solo entonces, comunicar que los pedidos no serían despachados, ni siquiera aquellos que ya habían sido solicitados. Esta conducta dejó al demandante sin inventario, sin información, sin oportunidad de reacción y, peor aún, en una situación de total incertidumbre frente a sus propios clientes.

Sobre el acto desleal de **DESORGANIZACIÓN**, subrayamos que la Jurisprudencia nacional en cabeza de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, ha señalado lo siguiente:

*“La institución de la competencia desleal vigila los **medios empleados para competir y los descalifica sólo cuando los mecanismos empleados son desleales**, pues cuando son leales, así se desvíe la clientela, se afecte la posibilidad de ganancia de un competidor, o se cause un perjuicio a este como consecuencia de la disminución de sus ingresos o su desaparición del mercado, dichos efectos serán legítimos, pues no habrá mediado ningún acto que pueda ser calificado como desleal en su causación”*<sup>10</sup>.

Sobre la base de lo anterior, en cuanto corresponde al tipo desleal de desorganización, resulta evidente que para la interpretación de su contenido, se hace necesario acudir a **elementos y reglas conceptuales que no se hallan incorporadas expresamente en el tenor del tipo, pero que sí inspiran sus fundamentos y los propios parámetros de la Ley 256 de 1996, elementos estos que, según se explicó con antelación, se deben encontrar en la**

<sup>10</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 10 de 2005.

**cláusula general contemplada en el artículo 7° de la citada norma.**

Así, de conformidad con lo que ya ha sido explicado en esta providencia acerca del papel y función de la cláusula general y del principio de buena fe comercial:

*“(…), debe entenderse que el acto desleal de **desorganización se configura cuando se ejecuta toda conducta que, contrariando el principio de buena fe mercantil, tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.***

***Se trata pues de una serie de actos que alteran de forma determinante la estructura organizativa de la empresa, que denotan el empleo del recurso humano para conocer los procedimientos internos, aprovechándose de los conocimientos adquiridos en aras de la obstaculización del desarrollo empresarial, la obtención de una ventaja derivada de los frutos logrados por el competidor con clientes ya conquistados y hasta el logro de información imprescindible para el desarrollo de esta labor tan especializada, aspectos todos que se deben lograr en el marco de una lucha competitiva fundada en los méritos propios***<sup>11</sup>.

(Énfasis añadido).

Como resultado de esta actuación, el Demandante quedó con múltiples pedidos sin despachar y sin saber hasta el último momento que los mismos no llegarían, lo cual generó incumplimientos con sus propios compradores, pérdida de clientela, deterioro de su reputación comercial y afectación patrimonial directa. Esta es, precisamente, la consecuencia que la ley pretende evitar al sancionar el acto de desorganización como conducta desleal. Por consiguiente, la conducta desplegada por **SMC COLOMBIA S.A.S.** no solo fue omisiva, sino también estratégica, pues al ocultar la decisión de no despachar productos ya pedidos, aprovechó su posición contractual y dejó a la Demandante en una condición operativa caótica, generando una ruptura en la cadena de distribución que había sido construida durante años con base en la confianza y estabilidad de la relación comercial.

Por lo anterior, es procedente declarar que las actuaciones de **SMC COLOMBIA S.A.S.** constituyen un acto de competencia desleal por desorganización conforme al artículo 9 de la Ley 256 de 1996, con fundamento en los hechos probados y la afectación directa generada en el desarrollo económico y comercial de **ALMACEN SURTITODO LTDA.**

**4.2.4. Inducción a la Ruptura Contractual – Artículo 17 Ley 256 De 1996:**

Las conductas sistemáticas por parte de la demandada, es decir, **SMC COLOMBIA S.A.S.**,

---

<sup>11</sup> Sentencia 3300 de la Superintendencia de Industria y Comercio de 29 de junio de 2012. Caso Raisbeck, Lara, Rodríguez & Rueda contra Carlos Olarte García y Olarte, Raisbeck & Frieri Ltda.

constituyen un acto de competencia desleal consagrado en el Artículo 17 de la Ley 265 de 1996, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL.**

*Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.*

*La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.”*

Las actuaciones desplegadas por **SMC COLOMBIA S.A.S.** frente a **ALMACEN SURTITODO LTDA** constituyen una forma clara y reprochable del acto desleal de inducción a la ruptura contractual, el cual sanciona como conducta desleal el hecho de inducir a terceros a infringir deberes contractuales, con el fin de obtener para sí una ventaja en el mercado.

Si bien en este caso la conducta no se presenta frente a un tercero independiente, sino en el marco de la relación directa entre fabricante y distribuidor, debe analizarse el comportamiento de **SMC COLOMBIA S.A.S** a la luz del conjunto de acciones desplegadas para forzar la terminación de la relación comercial con el Demandante, quebrantando los principios de lealtad comercial, buena fe y equilibrio negocial que deben regir toda relación contractual de distribución.

Durante la ejecución del contrato entre las partes, **SMC COLOMBIA S.A.** impuso condiciones cada vez más onerosas e injustas a sus distribuidores, incluyendo al Demandante, tales como:

- Imposición de topes mínimos de ventas mensuales, sin tener en cuenta las condiciones del mercado o el comportamiento histórico de los canales de distribución.
- Exigencia de reportes de desempeño comercial mensualizados, con amenazas implícitas frente al incumplimiento de metas.
- Imposición de reducción en los precios de venta al público exigidos por **SMC COLOMBIA S.A.S.** para los clientes conseguidos por **ALMACEN SURTITODO LTDA**, sin otorgar a este último ningún tipo de compensación o disminución en el precio de adquisición de los productos.
- Retrasos sistemáticos en la expedición de certificados e información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones comerciales del distribuidor.

- Falta de ajuste contractual, negando correcciones propuestas de buena fe por el Demandante frente al proyecto de contrato escrito que **SMC COLOMBIA S.A.S.** elaboró de forma unilateral y modificando todas las condiciones que ya venían ejecutando las partes durante años.

Estas condiciones desventajosas no solo hicieron inviable económicamente la operación del Demandante, que pese a todo logró resistir por su trayectoria, esfuerzo e inversión, sino que llevaron, como consta en los hechos narrados en el presente escrito, a la quiebra de otros distribuidores que no pudieron soportar los mismos requisitos. Todo esto denota una clara estrategia por parte de **SMC COLOMBIA S.A.S.** para limitar a sus distribuidores, eliminarlos progresivamente del mercado, y asumir su posición estratégica frente a los clientes que ellos mismos habían captado y fidelizado.

Finalmente, fue **SMC COLOMBIA S.A.S.** quien notificó la terminación unilateral de la relación comercial, tras haberla vuelto inviable en la práctica, sin causa objetiva atribuible al demandante, como intentó hacerlo ver sin fundamentos en la carta de terminación que notificaron. Este hecho no puede ser entendido como una simple facultad de terminación, sino como un desenlace premeditado por una cadena de actuaciones dirigidas a la ruptura del vínculo contractual, para luego absorber la clientela construida por **ALMACEN SURTITODO LTDA**, infringiendo así no solo las reglas de la buena fe contractual, sino también el equilibrio del mercado y la lealtad comercial.

#### **4.2.5. Violación de Normas- Artículo 18 - Ley 256 de 1996.**

El acto desleal de violación de normas exige que se verifique la transgresión de una norma jurídica del derecho positivo, esto es en el sentido abstracto de la ley, en tanto que este tipo de conducta desleal pretenda asegurar el funcionamiento correcto del mercado, así las cosas, se requiere prever la vulneración de una disposición normativa que se encuentre vigente y desde luego aplicable a la actividad que involucra a las partes.

Al respecto la jurisprudencia ha establecido con claridad meridiana que la conducta de violación de normas se configura en nuestro ordenamiento cuando se demuestren los siguientes requisitos:

- (i) La conculcación de una norma jurídica;
- (ii) La obtención de ventaja competitiva;
- (iii) Que esta sea significativa; y
- (iv) Que la ventaja derive de la transgresión normativa (CSJ SC5473-2021, Rad. 2017- 40845, 16 dic 2021).

Respecto a las normas legales infringidas por las demandadas, destacamos las siguientes normas sustanciales, violación que se probarán y acreditarán con el acervo probatorio referido en el acápite de pruebas:

- a) **Acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución- Ley 155 de 1959:**

**“ARTÍCULO 1º. Modificado por el art. 1, Decreto 3307 de 1963. El nuevo texto es el siguiente:** *Quedan prohibidos los acuerdos o convenios (sic) que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extrajeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios que no obstante limitar la libre competencia, tengan por fin defender la estabilidad de un sector básico de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general”.*

- b) **Acuerdos entre dos o más empresas que prevenga, restrinja, o distorsione la competencia. Establecido en el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:**

**“ARTICULO 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.** *Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:*

1. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.*
2. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.*
3. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.*
4. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.*
5. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.*
6. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.*
7. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constitúan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.*
8. *Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.*
9. *Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 16 de la Ley 590 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”.*

- c) Actos unilaterales realizados por empresas, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992.

**“ARTÍCULO 48. ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.**

*Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto, se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos:*

- 1. Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor.*
- 2. Influnciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para desista de su intención de rebajar los precios.*
- 3. Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios”.*

- d) Conductas abusivas de posición de dominio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992.

**“ARTÍCULO 50. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.**

*Para el cumplimiento de las funciones a que refiere el artículo 44 del presente Decreto, se tendrá en cuenta que, cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas:*

- 1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos.*
- 2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas.*
- 3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.*
- 4. La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.*
- 5. Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.*
- 6. Adicionado por el art. 16, Ley 590 de 2000, con el siguiente texto: Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización”.*

Adicionalmente, debe probarse la ventaja competitiva derivada de la infracción de la respectiva norma, la cual consiste en la mejora de la posición del mercado respecto de los terceros competidores, en la configuración de la actividad o de la oferta en términos más atractivos para la demandada de los que el Demandante pondría a lugar.

En este caso, de manera sistemática, **SMC COLOMBIA S.A.S.** impuso condiciones contractuales desproporcionadas y económicamente insostenibles para el Demandante, tales como la exigencia unilateral de reducir los precios de venta al público sin ajustar los precios de adquisición de los productos, lo cual imposibilitaba cualquier margen operativo razonable. Estas condiciones no solo evidencian una conducta abusiva en el marco de la relación contractual, sino que demuestran un uso ilegítimo de su **posición de dominio económico** para generar una ruptura forzada del vínculo comercial, con el fin de excluir al Demandante del mercado, lo cual se encuentra prohibido en el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992. Del mismo modo, el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 prohíbe toda práctica que tenga como objeto o efecto restringir la libre competencia o distorsionar las condiciones del mercado, tal como sucedió en el presente caso.

El acervo probatorio que se aporta en la presente demanda y los hechos narrados demuestran que **SMC COLOMBIA S.A.S.** actuó con la intención deliberada de **apoderarse de la clientela desarrollada por ALMACEN SURTITODO S.A.S.**, impedirle el cumplimiento de sus compromisos comerciales y así, generar las condiciones para reemplazarlo directamente como proveedor en la zona exclusiva previamente otorgada. Esta estrategia buscaba otorgarle al demandando una **ventaja competitiva indebida**, obtenida no a través de la eficiencia empresarial ni de mecanismos legítimos de competencia, sino mediante el debilitamiento estructurado de su propio distribuidor.

El resultado fue que **ALMACEN SURTITODO LTDA** quedó excluido del mercado, sin mercancía disponible, con compromisos insatisfechos frente a sus clientes y con un daño reputacional y económico significativo. Estas acciones afectan no solo los intereses particulares del demandante, sino que alteran la estructura competitiva del mercado y vulneran los principios constitucionales que garantizan la libertad económica y la libre empresa (art. 333 Constitución Política).

## **V. JURAMENTO ESTIMATORIO**

La Demandada de forma solidaria e ilimitada deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la Demandante como consecuencia de sus diversos incumplimientos, actos de competencia desleal y terminación injustificada, intempestiva y unilateral del contrato de representación oficial y exclusiva concertado y ejecutado con ALMACÉN SURTITODO LTDA. desde 2006. Tales perjuicios, a la fecha de la presente demanda, corresponden a los siguientes conceptos, todos los cuales serán objeto de prueba pericial que se anuncia en este escrito de demanda:

- a) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación principal de emitir la certificación de representación oficial y exclusiva de la Demandante en los mismos términos y con la misma inmediatez con la que siempre lo había realizado desde el 2006, teniendo en cuenta que se abstuvo de hacerlo o hacerlo tardía o de manera incompleta, en contravía de lo que había ocurrido a la largo de la relación, violando una conducta negocial conclusiva definida bilateralmente, y yendo contra sus propios actos.

- b) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de respetar la exclusividad de la Demandante dentro de su territorio asignado en el Sur Occidente colombiano (desde Caldas hasta Nariño, de manera que incluye los departamentos de: Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Quindío, Cauca, Nariño y Putumayo), al cotizar y atender de manera directa clientes ubicados dentro de su zona.
- c) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de respetar los términos de la convención y no alterarlos sin el consentimiento de ALMACÉN SURTTODOLTD., por cuanto realizó conductas que de manera directa transgredieron lo acordado, entre otras pero sin limitarse a, pretender imponer precios globales y compras mínimas anuales, modificando unilateralmente el contrato sin el acuerdo expreso de su co-contratante en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y el equilibrio contractual.
- d) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de no impedir u obstaculizar o retardar la posibilidad de que la Demandante cargara en el sistema dispuesto por SMC nuevos pedidos de importación sin razones justas, como lo fue el supuesto “consolidado” que empezó a aplicar desde el 2022, configurando una modificación unilateral de la convención.
- e) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de no imponer ciertas condiciones a la Demandante, como, por ejemplo, el tener que ofrecer los productos de marca SMC a menores precios (“precios globales”) a sus clientes habituales dentro de su territorio, tomando como referencia precios a los que la Demandada le fijaba a otros clientes fuera de Colombia, en perjuicio de la utilidad de la Demandante e incluso generándole una afectación patrimonial.
- f) Valor de los perjuicios derivados de los actos de competencia desleal en los que incurrió SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S en detrimento de la sociedad demandante conforme el Artículo 7 “PROHIBICIÓN GENERAL” de la Ley 256 de 1996.
- g) Valor de los perjuicios derivados de la DESVIACIÓN DE CLIENTELA ocasionada por SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S, en detrimento de la sociedad demandante, conforme el Artículo 8 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.
- h) Valor de los perjuicios derivados de los actos desleales de DESORGANIZACIÓN ocasionados por SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S, en detrimento de la sociedad demandante, conforme el Artículo 9 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.

- i) Valor de los perjuicios derivados de los actos desleales de INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL en los que incurrió SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S, en detrimento de la sociedad demandante, consagrado en el Artículo 17 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.
- j) Valor de los perjuicios ocasionados a mi representada como consecuencia de la terminación unilateral, intempestiva e injustificada por parte de SMC del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, incluyendo los valores que resulten de la liquidación del contrato, tanto el daño emergente causado a la fecha, no limitándose a las erogaciones que ha tenido que realizar para la atención legal del presente asunto, como el lucro cesante derivado de la privación de ingresos y utilidades, así como la frustración de cumplimiento de los objetivos y proyección financiera por un tiempo no menor a 17 años, de acuerdo con la duración del contrato, siendo legítima la expectativa del Demandante.
- k) Valor de los perjuicios por concepto de los pedidos válidamente realizados por ALMACÉN SURTTODO LTDA. dentro del plazo de vigencia del contrato hasta antes el 10 de marzo de 2025 y que SMC le informó el 25 de marzo de 2025 que no tramitaría, incluyendo la afectación a su imagen, el daño reputacional, entre otros.
- l) Valor de los perjuicios relativos a la afectación de la marca Surtitodo en el mercado y la industria en la que ejerce sus actividades comerciales.

## **VI. COMPETENCIA**

De conformidad con lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito son la autoridad competente para conocer sobre los procesos que versen sobre controversias que puedan surgir con ocasión de contratos comerciales y competencia desleal. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en los procesos originados o que se deriven de la celebración de un negocio jurídico es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

## **VII. CUANTÍA**

La cuantía de la presente demanda, a la fecha de su presentación se estima como indeterminada pero determinable, en tanto que los daños y perjuicios ocasionados a la Demandante cuya indemnización pretende, constituyen el objeto de análisis y evaluación técnica por parte de experto en economía, finanzas, contaduría y/o valuación de intangibles, quien se encuentra adelantando los estudios necesarios para su respectiva estimación que constará en el dictamen pericial anunciado en este escrito y se aportará oportunamente dentro del proceso, e igualmente, se probarán con los medios de prueba que se decreten y practiquen en el curso del proceso, todo lo cual permitirá establecer con precisión el monto, no obstante, es preciso señalar que la cuantía se estima será superior a 150 SMLMV.

## VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan y consideren como pruebas de la presente demanda, las siguientes que solicitamos respetuosamente al Despacho, sean decretadas y practicadas:

### 8.1. DOCUMENTALES:

De conformidad con el Artículo 243 y siguientes del Código de General del Proceso, solicito decretar como prueba los siguientes documentos:

#### A. CERTIFICACIONES:

- 8.1.1. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC CORPORATION DE JAPÓN a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 03 de septiembre de 2007.
- 8.1.2. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC CORPORATION DE JAPÓN a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 04 de abril de 2013.
- 8.1.3. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC CORPORATION DE JAPÓN a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 14 de abril de 2014.
- 8.1.4. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC CORPORATION DE JAPÓN a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 20 de enero de 2015.
- 8.1.5. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC CORPORATION DE JAPÓN a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 21 de septiembre de 2015.
- 8.1.6. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC COLOMBIA S.A.S. a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 01 de febrero de 2016.
- 8.1.7. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC COLOMBIA S.A.S. a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 16 de abril de 2018.
- 8.1.8. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC COLOMBIA S.A.S. el 19 de enero de 2020.
- 8.1.9. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC COLOMBIA S.A.S. el 20 de agosto de 2020 dirigido directamente a la compañía COMPANÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS YUPI S.A.S.-
- 8.1.10. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC COLOMBIA S.A.S. a ALMACÉN SURTTODO LTDA del 25 de febrero de 2021.
- 8.1.11. Certificado de representación expedida por la sociedad SMC COLOMBIA S.A.S. a ALMACÉN SURTTODO LTDA el 21 de octubre del 2022.
- 8.1.12. Certificado del 28 de febrero de 2019 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. a ALMACÉN SURTTODO LTDA sobre la ampliación en el cupo de crédito.

#### B. CORREOS ELECTRÓNICOS Y COMUNICACIONES:

- 8.1.13. Correo electrónico del 10 de agosto de 2010 sobre políticas acordadas entre las partes.
- 8.1.14. Correo electrónico del 24 de abril de 2017 sobre propuesta de contrato por parte de SMC COLOMBIA S.A.S.
- 8.1.15. Contrato de distribución enviado por SMC COLOMBIA S.A.S. en abril de 2017.
- 8.1.16. Correo electrónico del 16 de junio de 2017 sobre rechazo de ALCAMEN SURTTODO

- LTDA a los bloqueos en los pedidos por parte de SMC COLOMBIA S.A.S.
- 8.1.17. Comunicación del 16 de junio de 2017 sobre la inconformidad con los bloqueos realizados.
  - 8.1.18. Correo electrónico del 21 de julio de 2017 sobre explicación en la no entrega de pedidos por parte de SMC COLOMBIA S.A.S.
  - 8.1.19. Correo electrónico del 18 de diciembre de 2017 sobre inconformidad en el pago anticipado por parte de ALMACEN SURTTODO LTDA y no entrega de productos.
  - 8.1.20. Minuta de la reunión realizada de manera presencial en marzo remitida por SMC el 22 de marzo de 2018 a ALMACENES SURTTODO LTDA.
  - 8.1.21. Correo electrónico del 06 de agosto de 2018 sobre retraso en los tiempos de entrega de los productos por parte de SMC COLOMBIA S.A.S.
  - 8.1.22. Correo electrónico del 28 de febrero de 2019 de SMC COLOMBIA S.A.S. exigiendo suscribir el contrato físico propuesto por ellos para la expedición de certificados de representación.
  - 8.1.23. Correo electrónico del 28 de agosto de 2020 por parte de ALMACEN SURTTODO LTDA manifestado su inconformidad con el certificado expedido.
  - 8.1.24. Comunicación del 21 de julio de 2020 por medio de la cual ALMACEN SURTTODO LTDA manifiesta su inconformidad con la negativa de SMC para la entrega de los certificados.
  - 8.1.25. Correo electrónico del 31 de agosto de 2020 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. indicando que se trataba de una orden de la casa matriz en Japón.
  - 8.1.26. Correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 por medio del cual ALMACENES SURTTODO envía comunicación a SMC COLOMBIA S.A.S. sobre las modificaciones unilaterales que pretendía hacer este último sobre la relación comercial.
  - 8.1.27. Copia comunicación en español enviada en el correo referido del 30 de noviembre de 2020 sobre las modificaciones unilaterales que pretendía hacer este último sobre la relación comercial.
  - 8.1.28. Copia comunicación en inglés enviada en el correo referido del 30 de noviembre de 2020 sobre las modificaciones unilaterales que pretendía hacer este último sobre la relación comercial.
  - 8.1.29. Correo electrónico del 17 de diciembre de 2020 por medio del cual SMC COLOMBIA S.A.S remite el certificado de representación a ALMACENES SURTTODO LTDA.
  - 8.1.30. Correo electrónico del 12 de febrero de 2021 solicitando a SMC COLOMBIA S.A.S. la expedición correcta del certificado de representación.
  - 8.1.31. Copia comunicación en español enviada en el correo referido del 12 de febrero de 2021 solicitando a SMC COLOMBIA S.A.S. la expedición correcta del certificado de representación.
  - 8.1.32. Copia comunicación en inglés enviada en el correo referido del 12 de febrero de 2021 solicitando a SMC COLOMBIA S.A.S. la expedición correcta del certificado de representación.
  - 8.1.33. Correo electrónico del 28 de octubre de 2021 con la explicación de SMC COLOMBIA S.A.S. sobre el retraso en la entrega de pedidos.
  - 8.1.34. Correo electrónico del 01 de febrero de 2022 por medio de la cual ALMACEN SURTTODO una invitación formal a SMC COLOMBIA S.A.S para llegar a un acuerdo común sobre los aspectos comerciales que habían sido previamente conversados.

- 8.1.35. Copia de la comunicación de fecha del 27 de enero de 2022 enviada en correo del 01 de febrero de 2022.
- 8.1.36. Correo electrónico del 01 de marzo de 2022 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. solicitando información para la expedición del certificado que se solicitó el 24 de febrero de 2022.
- 8.1.37. Correo electrónico del 03 de marzo de 2022 por parte de ALMACEN SURTTODO LTDA en respuesta al correo del 01 de marzo de 2022 y correo electrónico del 10 de marzo de 2022 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. dando largas a la expedición del certificado.
- 8.1.38. Correo electrónico del 07 de abril de 2022 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S donde se informa que Japón está solicitando actualizar la información. De sus distribuidores.
- 8.1.39. Correo electrónico del 26 de abril de 2022 por medio de la cual ALMACEN SURTTODO LTDA solicita una reunión urgente
- 8.1.40. Comunicación del 22 de abril de 2022 por medio de la cual ALMACEN SURTTODO LTDA solicita una reunión urgente
- 8.1.41. Correo electrónico del 09 de mayo de 2022 enviado por parte de ALMACENES SURTTODO LTD en respuesta al correo remitido por parte SMC COLOMBIA S.A.S. el 03 de mayo de 2022, por medio del cual, entre otros, se niega a enviar la política de distribución entre las partes.
- 8.1.42. Correo electrónico del 21 de mayo 2022 por parte de ALMACENES SURTTODO LTDA por medio del cual se comunica a SMC JAPON lo acontecido hasta el momento luego de la reunión de mayo de 2022.
- 8.1.43. Correo electrónico del 26 de enero de 2022 por parte de ALMACEN SURTTODO LTDA informando a SMC COLOMBIA S.A.S. que la propuesta a Coca Cola FEMSA se encontraba siendo evaluada y que sería enviada en su oportuno momento razón de ello.
- 8.1.44. Correo electrónico del 15 de junio de 2022 por parte de ALMACEN SURTTODO LTDA dando respuesta al correo del 27 de mayo de 2022 por medio del cual, entre otros, se remitió la política de distribución.
- 8.1.45. Correo electrónico del 29 de julio de 2022 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. sobre limite en el cupo de crédito, en respuesta al correo enviado el 28 de julio de 2022 por parte de ALMACENES SURTTODO LTDA por medio del cual manifestaban su inconformidad en relación con los despachos
- 8.1.46. Correo electrónico del 01 de agosto de 2022 por medio del cual ALMACEN SURTTODO LTDA hace seguimiento a SMC COLOMBIA S.A.S. sobre un pedido de su cliente MABE, debido a que no había sido cargado a Japón.
- 8.1.47. Correo electrónico del 01 de agosto de 2022 por medio del cual ALMACEN SURTTODO LTDA reitera la solicitud sobre la emisión de un certificado de representación oficial debido a que fue requerido por el cliente MABE COLOMBIA S.A.S.
- 8.1.48. Correo del 16 de agosto de 2022 remitido por el apoderado de SMC COLOMBIA S.A.S por medio del cual remiten acta de la reunión llevada a cabo el 09 de agosto de 2022.
- 8.1.49. Copia el acta de memoria remitida en correo del 16 de agosto de 2022 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S.
- 8.1.50. Correo electrónico del 25 de agosto de 2022 por parte de ALMACEN SURTTODO LTDA dando respuesta al correo del 16 de agosto de 2022.

- 8.1.51. Correo electrónico del 09 de septiembre de 2022 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA reiterando comunicado anterior, junto con la respuesta brindada por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. el mismo 09 de septiembre de 2022.
- 8.1.52. Correo electrónico del 19 de septiembre de 2022 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA dando respuesta al correo del 09 septiembre de 2022.
- 8.1.53. Correo electrónico del 10 de octubre de 2022 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA enviado comunicación de fecha del 07 de octubre por medio de la cual se solicitaba certificación de representación.
- 8.1.54. Copia de comunicación de fecha del 07 de octubre de 2022 por medio de la cual se solicitaba certificación de representación.
- 8.1.55. Correo electrónico del 19 de diciembre de 2022 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA a SMC CORPORATION solicitando una intervención inmediata en Colombia.
- 8.1.56. Copia de la comunicación enviada a SMC CORPORATION el 19 de diciembre de 2022.
- 8.1.57. Correo electrónico del 30 de diciembre de 2022 SMC CORPORATION proponiendo reunión para febrero de 2023.
- 8.1.58. Correo electrónico del 09 de agosto de 2023 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. enviando el borrador del contrato de distribución.
- 8.1.59. Correo electrónico del 04 de septiembre de 2023 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA información las modificaciones unilaterales del contrato verbal existente.
- 8.1.60. Correo electrónico del 14 de septiembre de 2023 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. con informe de resultados en el mes de agosto por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA.
- 8.1.61. Correo electrónico del 18 de septiembre de 2023 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA información que el informe mensual de resultado era otra modificación unilateral del contrato verbal existente.
- 8.1.62. Correo electrónico del 18 de septiembre de 2023 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. sobre el borrador del contrato propuesto por ellos.
- 8.1.63. Correo electrónico del 27 de octubre de 2023 por medio del cual ALMACEN SURTTITODO LTDA se pronuncia frente a Japón sobre el documento “Informe Mensual Surtitodo” enviado por SMC COLOMBIA S.A.S. en septiembre de 2023
- 8.1.64. Correo 19 de diciembre de 2023 en donde se da respuesta a la respuesta brindada por SMC COLOMBIA S.A.S. en correo del 11 de diciembre de 2024.
- 8.1.65. Correo electrónico del 15 de enero de 2024 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S. dando respuesta al correo del 19 de septiembre de 2023.
- 8.1.66. Correo electrónico del 31 de enero de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA sobre ajustes al contrato propuesto.
- 8.1.67. Correo electrónico del 29 de febrero de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA con ajustes al contrato propuesto.
- 8.1.68. Correo electrónico del 14 de marzo de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA solicitando el certificado de representación.
- 8.1.69. Correo electrónico del 15 de marzo de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA solicitando el certificado de representación.
- 8.1.70. Correo electrónico del 18 de marzo de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA solicitando el certificado de representación.
- 8.1.71. Correo electrónico del 21 de marzo de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO

- LTDA solicitando el certificado de representación.
- 8.1.72. Copia de comunicación del 20 de marzo por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA solicitados la reexpedición del certificado de representación.
  - 8.1.73. Correo electrónico del 05 de abril de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA solicitando el certificado de representación.
  - 8.1.74. Correo del 19 de abril de 2024 por parte de ALMACEN SURTTITODO LTDA manifestando a SMC COLOMBIA SAS su preocupación por el hecho de que este último estuvo presentando algunas ofertas a clientes de la zona asignada a Almacén Surtitodo.
  - 8.1.75. Comunicación del 19 de abril de 2024 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S manifestando que únicamente emitirá certificaciones como la enviada el 08 de abril de 2024.
  - 8.1.76. Correo del 24 de abril de 2024 por medio de la cual ALMACEN SURTTITODO LTDA remitió respuesta a la comunicación del 19 de abril de 2024, notificando sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales a SMC.
  - 8.1.77. Comunicación en español enviada en correo del 24 de abril de 2024 por medio de la cual ALMACEN SURTTITODO LTDA notifica sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales a SMC.
  - 8.1.78. Comunicación en inglés enviada en correo del 24 de abril de 2024 por medio de la cual ALMACEN SURTTITODO LTDA notifica sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales a SMC.
  - 8.1.79. Correo electrónico del 07 de mayo 2024 por parte de Cervecería del Valle a SMC COLOMBIA S.A.S.
  - 8.1.80. Correo solicitud de audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Cali el 12 de junio de 2024.
  - 8.1.81. Copia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada ante la Cámara de Comercio de Cali el 12 de junio de 2024.
  - 8.1.82. Constancia de no acuerdo el día 21 de agosto de 2024 por parte del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.
  - 8.1.83. Comunicado de terminación unilateral del contrato de distribución el día 10 de diciembre de 2024 por parte de SMC COLOMBIA S.A.S.
  - 8.1.84. Correo electrónico del 21 de diciembre de 2024 por medio de la cual se remitió comunicación de respuesta al comunicado de terminación.
  - 8.1.85. Copia de comunicación de respuesta del comunicado de terminación con fecha del 16 de diciembre de 2024 por parte ALMACEN SURTTITODO LTDA.
  - 8.1.86. Respuesta de SMC COLOMBIA S.A.S. el día 16 de enero de 2025 al comunicado de ALMACEN SURTTITODO LTDA.
  - 8.1.87. Comunicado de respuesta el día 12 de febrero de 2025 por parte del ALMACEN SURTTITODO LTDA.
  - 8.1.88. Correo electrónico por medio del cual SMC COLOMBIA S.A.S. remite comunicado del 19 de febrero de 2025.
  - 8.1.89. Comunicado de respuesta el día 19 de febrero de 2025 por parte del SMC COLOMBIA S.A.S sobre procesamiento de pedidos durante la vigencia del contrato.
  - 8.1.90. Correo del 28 de marzo de 2025 por medio del cual ALMACEN SURTTITODO LTDA. remitió comunicado donde se notifica a SMC por el incumplimiento de las obligaciones contractuales previo a la fecha efectiva de terminación unilateral del contrato.
  - 8.1.91. Comunicado en español de fecha del 28 de marzo de 2025 donde se notifica a SMC por

el incumplimiento de las obligaciones contractuales previo a la fecha efectiva de terminación unilateral del contrato

- 8.1.92. Comunicado en inglés de fecha del 28 de marzo de 2025 donde se notifica a SMC por el incumplimiento de las obligaciones contractuales previo a la fecha efectiva de terminación unilateral del contrato
- 8.1.93. Correo electrónico del 11 de abril de 2025 por medio del cual SMC COLOMBIA S.A.S. remite respuesta a comunicación del 28 de marzo.
- 8.1.94. Respuesta de SMC COLOMBIA S.A.S. el día 11 de abril de 2025 al comunicado de ALMACEN SURTITODO LTDA enviado el 28 de marzo de 2025.

### **C. ÓRDENES DE COMPRA EMITIDAS ENTRE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA EL 10 DE MARZO DE 2025:**

- 8.1.95. Orden de compra No. 78876 al cliente Normandy S.A. el día 18 de febrero de 2025.
- 8.1.96. Orden de compra No. No. 6002155349 al cliente RioPaila Castilla el día 13 de febrero de 2025.
- 8.1.97. Orden de compra No. 3001161741 Johnson y Johnson de Colombia S.A. el día 13 de febrero de 2025.
- 8.1.98. Orden de compra No. 4500319128 al cliente Solla el día 16 de agosto de 2024.
- 8.1.99. Orden de compra Smurfit Kappa No. 44691503 del 06 de febrero de 2025.
- 8.1.100. Orden de compra Clarios Clarios Andina S.A.S. No. PO58119 del 10 de febrero de 2025.
- 8.1.101. Orden de compra Colgate Palmolive Compañía No. 8500686707 del 10 de febrero de 2025.
- 8.1.102. Orden de compra No. 5000956264 al cliente Eternit Colombiana S.A. el día 08 de febrero de 2025
- 8.1.103. Orden de compra al cliente INDUSTRIA SATECOL S.A el día 30 de enero de 2025.
- 8.1.104. Orden de compra No. HMC-OCN-00021338 al cliente FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S A el día 26 de febrero de 2025.
- 8.1.105. Orden de compra No. ODC-00006130 al cliente Lloreda S.A. Acuerdo el día 12 de diciembre de 2024
- 8.1.106. Orden de compra No. 7950438 al cliente LABORATORIOS BAXTER S.A. el día 20 de enero de 2025
- 8.1.107. Orden de compra No. 3610397938 al cliente Providencia S.A. el día 06 de marzo de 2025
- 8.1.108. Orden de compra No. 890317504 al cliente INDUMA SAS el día 16 de enero de 2025
- 8.1.109. Orden de compra No. 59965 al cliente PGI Colombia Ltda. el día 14 de febrero de 2025
- 8.1.110. Orden de compra No. 60092 al cliente PGI Colombia Ltda el día 26 de febrero de 2025
- 8.1.111. Orden de compra No. 99751 al cliente AMCOR FLEXIBLES CALI S.A.S el día 07 de febrero de 2025
- 8.1.112. Orden de compra No. 116158 al cliente Plásticos Especiales SAS el día 14 de enero de 2025.
- 8.1.113. Orden de compra No. 9501165895 al cliente MABE COLOMBIA S.A.S el día 14 de diciembre de 2024
- 8.1.114. Orden de compra No. 8148430 al cliente LABORATORIOS BAXTER S.A. el día 24 de febrero de 2025
- 8.1.115. Orden de compra No. CO1779408 al cliente LABORATORIOS BAXTER S.A. el día 02

de febrero de 2025.

- 8.1.116. Orden de compra No. 4504734942 al cliente Colgate Palmolive Compañía el día 18 de febrero de 2025.
- 8.1.117. Orden de compra No. 25-048 al cliente Airmat LTDA el día 05 de febrero de 2025.
- 8.1.118. Orden de compra No. 1-116 al cliente Ferro Neumatic LTDA el día 23 de enero de 2025.
- 8.1.119. Orden de compra No. 25-043 al cliente Airmat LTDA el día 05 de febrero de 2025.
- 8.1.120. Orden de compra No. 1-17 al cliente Ferro Neumatic LTDA el día 13 de enero de 2025.
- 8.1.121. Orden de compra al cliente Industria Satecol S.A. el día 30 de enero de 2025.
- 8.1.122. Orden de compra No. 1-280 al cliente Ferro Neumatic LTDA el día 15 de febrero de 2025.
- 8.1.123. Orden de compra No. AST 07 AIR TECK Ingenieria S.A.S. el día 18 de febrero de 2025.
- 8.1.124. Orden de compra No. AST 09 al cliente AIR TECK Ingenieria S.A.S. el día 18 de febrero de 2025.
- 8.1.125. Orden de compra No. 116541 al cliente Plasticel el día 02 de marzo de 2025.

#### **D. MENSAJES DE DATOS:**

Se solicita respetuosamente al H. Despacho la admisión como medios de prueba y su fuerza probatoria de los mensajes de datos aportados en esta demanda, de acuerdo con la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

En consonancia con los artículos 1º y 2º (literal a), 5º, 10º y 11º de la Ley 527 de 1999, que se transcriben a continuación:

***ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION.*** *La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:*

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;*
- b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.*

***ARTICULO 2o. DEFINICIONES.*** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

- a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

**“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo*

*VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o enrazón de no haber sido presentado en su forma original.”*

*ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*

## **8.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito el interrogatorio de parte de los representantes legales de las siguientes sociedades demandadas, para que en la fecha y hora que estime el H. Juzgado absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé en relación con el presente proceso.

- (i) SMC CORPORATION
- (ii) SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A.
- (iii) SMC COLOMBIA S.A.S.

Para dichos efectos, las sociedades podrán ser notificadas en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de esta demanda.

## **8.3. DECLARACIÓN DE PARTE:**

Solicito la declaración para que el representante legal de la parte Demandante pueda hacer su declaración, de acuerdo con el cuestionario que le formularé, sobre los hechos que son objeto de prueba en esta Demanda.

## **8.4. DECLARACIÓN DE TERCEROS O TESTIGOS:**

De acuerdo con lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, de manera comedida le solicito se sirva a decretar las declaraciones de las siguientes personas, todas ellas conocedoras de los detalles fácticos en que basamos nuestra demanda, fijando fecha y hora para la recepción de las mismas:

1. El señor **MANUEL FERNANDEZ ROA**, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería N°352873, Gerente de SMC y para Colombia a partir del 2006 hasta el 2019, con el fin de que se pronuncie sobre la relación existente entre SMC y SURTITODO, sus términos, tratativas precontractuales, giro ordinario del contrato, la

representación única y exclusiva ejercida por parte de Almacén Surtitodo, su labor en el mercado colombiano, los inconvenientes que se fueron presentando a lo largo del proceso, y en general sobre los hechos de la demanda; quien podrá citarse en el correo electrónico [manuel@mfrinversiones.com](mailto:manuel@mfrinversiones.com)

2. El señor **JORGE ENRIQUE MONTERO RAYO**, mayor de edad, identificado con el número de cedula 14.949.397, domiciliado en la ciudad de Cali, quien fue el fundador de la compañía Almacén Surtitodo Ltda en el año 1980, y en el año 2006 fruto de su trabajo, esfuerzo y proyecto comercial negoció con SMC JAPÓN, logrando concertar el contrato de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, con el fin de que se pronuncie sobre los términos de dicho acuerdo y los cambios que con el pasar de los años se fueron presentando inconvenientes entre las partes, el hostigamiento comercial y el abuso de poder por parte de SMC; quien podrá citarse en el correo electrónico [jo.montero@almacensurtitodo.com.co](mailto:jo.montero@almacensurtitodo.com.co)
3. El señor **OLIVER MONTERO RUIZ**, mayor de edad, identificado con el número de cedula 94.533.590, domiciliado en la ciudad de Cali, para que en calidad de Gerente de compras de Almacén Surtitodo Ltda., se pronuncie sobre el procedimiento acordado entre las partes desde el 2006 para la solicitud, importación, despacho y entrega de pedidos realizados por SURTITODO para sus clientes, y los cambios que SMC pretendió imponer a dicho procedimiento, sus efectos, y en general, los hechos de la demanda relativos a la existencia de la representación oficial única y exclusiva de la marca SMC por parte de Almacén Surtitodo y las modificaciones que la misma debió soportar en detrimento de sus intereses, el hostigamiento comercial y el abuso de poder por parte de SMC; quien podrá citarse en el correo electrónico [compras@almacensurtitodo.com.co](mailto:compras@almacensurtitodo.com.co)
4. La señora **ALBA MARINA SALDAÑA**, , mayor de edad, identificada con el número de cedula 31.283.039, secretaria general de la gerencia de Almacén Surtitodo Ltda., encargada de cartera y pagos de dicha compañía, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda que le constan, especialmente aquellos relativos al acuerdo de las partes del contrato de representación oficial única y exclusiva de la marca SMC en cuanto a la gestión de cartera y los pagos, y la forma en como ambos asuntos se desarrollaron a lo largo del contrato hasta la fecha en que SMC terminó el contrato, sus efectos, impacto, y en general, el hostigamiento comercial que SURTITODO debió soportar; quien podrá citarse en el correo electrónico [andivi1980@hotmail.com](mailto:andivi1980@hotmail.com)
5. El señor **JORGE ENRIQUE LARGO**, mayor de edad, identificado con el número de cedula 16.732.720, Asesor Comercial de Almacén Surtitodo Ltda. encargado de ventas en la Zona Norte del territorio asignado a dicha compañía, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, y particularmente los incumplimientos, cambios y obstáculos a la normal ejecución del contrato de representación oficial única y exclusiva de la marca SMC; quien podrá citarse en el correo electrónico [comercial02@almacensurtitodo.com.co](mailto:comercial02@almacensurtitodo.com.co)
6. El señor **DIEGO FERNANDO MORENO GORDON**, mayor de edad, identificado

con el número de cedula 94.556.662, Asesor Comercial de Almacén Surtitodo Ltda. encargado de ventas en la Zona Sur del territorio asignado a dicha compañía, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda, y particularmente los incumplimientos, cambios y obstáculos a la normal ejecución del contrato de representación oficial única y exclusiva de la marca SMC; quien podrá citarse en el correo electrónico [comercial03@almacensurtitodo.com.co](mailto:comercial03@almacensurtitodo.com.co)

7. La señora **JEPHERINE CORTES ANGULO**, mayor de edad, identificada con el número de cedula 1143934916, a cargo de la gestión de calidad y recursos humanos de Almacén Surtitodo Ltda., con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda que le constan respecto al contrato de representación oficial única y exclusiva de la marca SMC y las modificaciones que dicho acuerdo tuvo en los últimos años, sus efectos en el personal, Etc.; quien podrá citarse en el correo electrónico [jephecorang@hotmail.com.co](mailto:jephecorang@hotmail.com.co)

#### **8.5. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE:**

##### **A. Dictamen Pericial Financiero:**

De conformidad con los artículos 226 y 227 del CGP, anuncio que me valdré de dictamen pericial financiero y contable con el objeto de, entre otros aspectos, sin limitarse a estos, demostrar los daños y perjuicios ocasionados a la Demandante por los hechos, omisiones y demás incurridos por la Demandada, así como su cuantía, identificándolos y cuantificándolos.

Para la práctica y aportación de este peritazgo, informo que es imposible presentarlo junto con este escrito, y por eso lo anuncié en la manera indicada en el artículo 227 citado, dado que para su confección se requiere por lo menos 30 días hábiles para su confección, y a que en todo debe continuarse con el recaudo de la información *in situ*, sobre los diversos conceptos que han demandando y están demandando día a día erogaciones adicionales por parte de mi procurada, al igual que por concepto de los daños y perjuicios que ya se ha visto obligada a soportar, no solo desde la fecha de terminación del contrato por parte de SMC conforme la comunicación del 10 de diciembre de 2024, sino también derivado de los incumplimientos, modificaciones al contrato y conductas desleales de SMC con anterioridad a la terminación del contrato en detrimento patrimonial de ALMACÉN SURTTODO LTDA. y sucesivamente, por la pérdida de las ganancias futuras esperadas derivadas de la comercialización de la marca, teniendo en cuenta la estabilidad y proyección del negocio, las pérdidas económicas directas sufridas por inversiones no amortizadas (publicidad, infraestructura, capacitación, inventario, Etc.), la pérdida de clientela y posicionamiento de mercado como quiera que SURTTODO como representante definitivamente contribuyó significativamente a posicionar la marca en el mercado, generando un fondo de comercio del cual no puede beneficiarse tras la terminación, el desconocimiento de la buena fe contractual, la violación de los principios de confianza legítima, buena fe y equilibrio contractual, especialmente considerando la larga duración del contrato y la dependencia económica que se generó, el preaviso insuficiente que configuró la ruptura intempestiva, lo cual agrava el perjuicio, la indemnización por terminación unilateral injustificada tratándose de un contrato de colaboración económica de larga duración, Etc.

Así mismo, por los demás conceptos indicados en esta demanda, entre ellos, los siguientes:

- a) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación principal de emitir la certificación de representación oficial y exclusiva de la Demandante en los mismos términos y con la misma inmediatez con la que siempre lo había realizado desde el 2006, teniendo en cuenta que se abstuvo de hacerlo o hacerlo tardía o de manera incompleta, en contravía de lo que había ocurrido a la largo de la relación, violando una conducta comercial conclusiva definida bilateralmente, y yendo contra sus propios actos.
- b) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de respetar la exclusividad de la Demandante dentro de su territorio asignado en el Sur Occidente colombiano (desde Caldas hasta Nariño, de manera que incluye los departamentos de: Valle del Cauca, Caldas, Risaralda, Quindío, Cauca, Nariño y Putumayo), al cotizar y atender de manera directa clientes ubicados dentro de su zona.
- c) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de respetar los términos de la convención y no alterarlos sin el consentimiento de ALMACÉN SURTTODOLTD., por cuanto realizó conductas que de manera directa transgredieron lo acordado, entre otras pero sin limitarse a, pretender imponer precios globales y compras mínimas anuales, modificando unilateralmente el contrato sin el acuerdo expreso de su co-contratante en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y el equilibrio contractual.
- d) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de no impedir u obstaculizar o retardar la posibilidad de que la Demandante cargara en el sistema dispuesto por SMC nuevos pedidos de importación sin razones justas, como lo fue el supuesto “consolidado” que empezó a aplicar desde el 2022, configurando una modificación unilateral de la convención.
- e) Valor de los perjuicios por el incumplimiento de SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S. de su obligación de no imponer ciertas condiciones a la Demandante, como, por ejemplo, el tener que ofrecer los productos de marca SMC a menores precios (“precios globales”) a sus clientes habituales dentro de su territorio, tomando como referencia precios a los que la Demandada le fijaba a otros clientes fuera de Colombia, en perjuicio de la utilidad de la Demandante e incluso generándole una afectación patrimonial.
- f) Valor de los perjuicios derivados de los actos de competencia desleal en los que incurrió SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S en detrimento de la sociedad demandante conforme el Artículo 7 “PROHIBICIÓN GENERAL” de la Ley 256 de 1996.

- g) Valor de los perjuicios derivados de la DESVIACIÓN DE CLIENTELA ocasionada por SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S, en detrimento de la sociedad demandante, conforme el Artículo 8 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.
- h) Valor de los perjuicios derivados de los actos desleales de DESORGANIZACIÓN ocasionados por SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S, en detrimento de la sociedad demandante, conforme el Artículo 9 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.
- i) Valor de los perjuicios derivados de los actos desleales de INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL en los que incurrió SMC CORPORATION, SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A. y/o SMC COLOMBIA S.A.S, en detrimento de la sociedad demandante, consagrado en el Artículo 17 de la Ley 256 de 1996, de conformidad con los hechos descritos en la presente demanda.
- j) Valor de los perjuicios ocasionados a mi representada como consecuencia de la terminación unilateral, intempestiva e injustificada por parte de SMC del contrato consensual de representación oficial y exclusiva de la marca SMC, perfeccionado y ejecutado con ALMACÉN SURTTITODO LTDA. desde el 1 de agosto de 2006, incluyendo los valores que resulten de la liquidación del contrato, tanto el daño emergente causado a la fecha, no limitándose a las erogaciones que ha tenido que realizar para la atención legal del presente asunto, como el lucro cesante derivado de la privación de ingresos y utilidades, así como la frustración de cumplimiento de los objetivos y proyección financiera por un tiempo no menor a 17 años, de acuerdo con la duración del contrato, siendo legítima la expectativa del Demandante.
- k) Valor de los perjuicios por concepto de los pedidos válidamente realizados por ALMACÉN SURTTITODO LTDA. dentro del plazo de vigencia del contrato hasta antes el 10 de marzo de 2025 y que SMC le informó el 25 de marzo de 2025 que no tramitaría, incluyendo la afectación a su imagen, el daño reputacional, entre otros.
- l) Valor de los perjuicios relativos a la afectación de la marca Surtitodo en el mercado y la industria en la que ejerce sus actividades comerciales.

Lo anterior es pertinente, conducente y útil, no solo para determinar desde el punto de vista financiero los perjuicios patrimoniales sufridos por SURTTITODO como consecuencia de los incumplimientos de SMC y por la ahora terminación unilateral injustificada e intempestiva del contrato luego de 18 años de relación comercial.

Para la práctica y aportación de este peritazgo, se reitera la imposibilidad de presentarlo en la presente Demanda, y por eso se anuncia en la manera indicada en el artículo 227 citado, dado que para su confección se requiere por lo menos 30 días hábiles, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho conceder un término para aportarlo al proceso.

## **IX. ANEXOS**

En el siguiente OneDrive: [PRUEBAS DEMANDA SURTTITODO VS SMC](#) , por motivos de espacio encontrará los siguientes documentos:

- 9.1. Poder especial conferido por el Demandante al suscrito, junto con el respectivo correo remitido desde el correo de notificaciones judiciales del Demandante.
- 9.2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía ALMACÉN SURTTITODO LTDA.
- 9.3. Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SMC COLOMBIA S.A.S.**
- 9.4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **X. NOTIFICACIONES**

### **10.1. DE LA DEMANDANTE:**

- 10.1.1. Mi representada recibirá notificaciones en la dirección electrónica: [administracion@almacensurtitodo.com.co](mailto:administracion@almacensurtitodo.com.co),  
[compras@almacensurtitodo.com.co](mailto:compras@almacensurtitodo.com.co),  
[j.montero@almacensurtitodo.com.co](mailto:j.montero@almacensurtitodo.com.co),  
[gerencia@almacensurtitodo.com.co](mailto:gerencia@almacensurtitodo.com.co)
- 10.1.2. El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11ª #94ª-23 Edificio Calle 94 Ade la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co);  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

### **10.2. DE LA DEMANDADA:**

- 10.2.1. SMC COLOMBIA S.A.S. recibirá notificaciones en el Parque Industrial Gran Sabana Bod 34 de Tocancipá (Cundinamarca) y en los correos electrónicos: [takada-shigetada@smcjp.co.jp](mailto:takada-shigetada@smcjp.co.jp), [jenny.canon@smc.com.co](mailto:jenny.canon@smc.com.co)
- 10.2.2. SMC JAPÓN recibirá notificaciones a los correos electrónicos: [takada-shigetada@smcjp.co.jp](mailto:takada-shigetada@smcjp.co.jp), [ishiwata-m@smcjp.co.jp](mailto:ishiwata-m@smcjp.co.jp), [omata-c@smcjp.co.jp](mailto:omata-c@smcjp.co.jp),  
[ogawa-r@smcjp.co.jp](mailto:ogawa-r@smcjp.co.jp),  
[negoro.kensuke@smcjp.co.jp](mailto:negoro.kensuke@smcjp.co.jp), [mitani@smcjp.co.jp](mailto:mitani@smcjp.co.jp), [ichinose@smcjp.co.jp](mailto:ichinose@smcjp.co.jp), [kanai-m@smcjp.co.jp](mailto:kanai-m@smcjp.co.jp), [tomita.shoichi@smcjp.co.jp](mailto:tomita.shoichi@smcjp.co.jp), [takada@smcusa.com](mailto:takada@smcusa.com),  
[ytakada@smcusa.com](mailto:ytakada@smcusa.com)
- 10.2.3. SMC CHILE recibirá notificaciones a los correos electrónicos [gerencia@smcchile.cl](mailto:gerencia@smcchile.cl)  
[yventas@smcchile.cl](mailto:yventas@smcchile.cl)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Apoderado Parte Demandante